REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **850013160002-2012-00399-00**

Encontrándose embargado, secuestrado y avaluado, el cincuenta por ciento (50%) del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-16237, se fija fecha para la diligencia de remate.

Por lo anotado el Juzgado Segundo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate **del cincuenta por ciento (50%)** del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-16237, ubicado en la calle 19 No. 8 – 72 manzana 2 lote 24 urbanización Yarumo de la ciudad de Yopal, Casanare, de propiedad del demandado LUIS EDUARDO MORENO SIERRA, cuyos linderos están debidamente determinados en la escritura pública No. 743 del 2 de abril de 2.012 de la Notaría Segunda del Círculo de Yopal, **se señala el día 8 de marzo de 2.023, a las 8:30 A. M.**

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams, a la cual podrán acceder a través del vínculo que será publicado **por Secretaría** en los avisos del micrositio de este Despacho en la página de la Rama Judicial.

La misma, también será adelantada de manera presencial, en las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Carrera 14 No. 13-60 piso 2 Bloque C.

SEGUNDO: El avalúo del 50% del bien a rematar corresponde a la suma de $**$43.785.750.** Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total del inmueble, previa consignación del 40% a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Sucursal Yopal.

TERCERO: Se podrá realizar la postura de manera presencial, allegándola en el término, forma y junto con los demás requisitos previstos en la ley, a las instalaciones del Juzgado en el horario de 7:00 a.m. a 12:00 m, y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

No obstante, con fundamento en el principio de equivalencia funcional y el art. 12 del C.G.P., también podrán hacer postura de manera electrónica, allegándola en el término, forma y junto con los demás requisitos previstos en la ley.

El archivo que contenga la postura y la imagen del depósito para hacer postura de manera virtual deberá ser cifrado con contraseña, de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura.

El oferente deberá comparecer a la diligencia, de manera presencial o virtual, a través del enlace que será publicado en el micrositio de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, con el fin de dar a conocer la contraseña del documento y poder revelar el contenido. En caso de no hacerse presente no se aceptará su postura.

Deberá adjuntarse igualmente copia del documento de identificación del oferente.

El envío de la postura y demás requisitos se dirigirá al correo institucional j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se dispone que la parte demandante elabore el aviso y realice las publicaciones en la forma y términos del art. 450 del C.G.P., en el diario EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA, o en una radiodifusora de amplia circulación en esta ciudad conforme lo dispone la norma en cita y la Circular PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte que, tanto el aviso como las publicaciones, deberán enviarse a la dirección electrónica j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser tenidos en cuenta.

QUINTO: Ordenar a la parte demandante que, junto con la copia de la publicación del aviso de remate, allegue el correspondiente certificado de tradición y libertad del inmueble a subastar, con expedición no superior a cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para el remate.

SEXTO: Para el remate se observarán las disposiciones previstas en los artículos 452, 455 y 457 del C. G. del P., y la Circular PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Los interesados podrán consultar esta decisión y acceder al expediente de la referencia, a través del micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

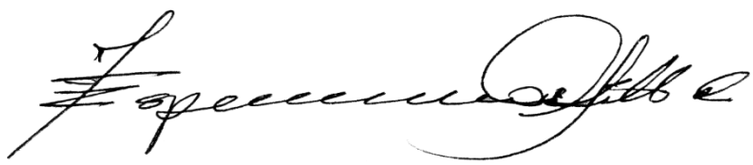

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 51 de hoy 06 de diciembre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correoelectrónicoj02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013160002-2014-00185-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso con solicitud de parte del señor Javier Eduardo Gómez Neira en donde pide que se levanten las medidas sobre el vehículo con placas CQZ-596, anunciando renunciar a términos.

Al respecto, se observa que el 23 de enero de 2020 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal comunicó Oficio Civil No. 0053-DM del 21 de enero de 2020, sobre la terminación del proceso ejecutivo 850014003002-2013-00084-00 que cursaba allí en contra de Javier Eduardo Gómez Neira y dejando a disposición de este juicio medidas dentro de las cuales se encontraba un embargo y aprehensión del vehículo automotor distinguido con placa CQZ- 596.

Posteriormente, el día 25 de octubre de 2021 se aprobó acuerdo de transacción, se decretó la terminación del proceso ejecutivo de alimentos y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y restrictivas. Para el efecto se dispusieron los Oficios JSF-YC Nos. 1460-21 y 1460-21 de fecha 8 de noviembre de 2021, dirigidos y remitidos el 11 del mismo mes y año a la Inspección de Transito de Yopal y el Parqueadero *"PATIOS LA PRINCIPAL BYB"* informando el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el vehículo de placas CQZ596.

En este orden, en tanto que este proceso se halla terminado y las medidas ya están levantadas y comunicadas, se ordenará informar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal para que tenga conocimiento al encontrar que este despacho no requirió de los remanentes ni más previsiones, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal Casanare, **dispone**:

> **Por secretaria**, en forma inmediata, sin necesidad de ejecutoria, líbrese comunicación al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, informándole que este proceso ejecutivo de alimentos se terminó mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021 y paralelamente se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que, incluían en forma de remanente,

las puestas a disposición mediante su Oficio Civil No. 0053-DM del 21 de enero de 2020 y decretadas desde el juicio ejecutivo singular 850014003002-2013-00084-00 que cursó en ese despacho, dentro de las cuales se encontraba un embargo y aprehensión del vehículo automotor distinguido con placa CQZ- 596.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

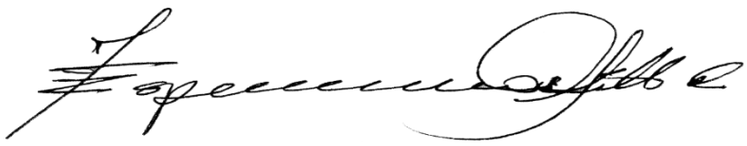

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 51 de hoy 06 de diciembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **850013160002-2016-00135-00**

Agregar al expediente y poner en conocimiento la respuesta suministrada por NUEVA EPS S.A.S (documento 38 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

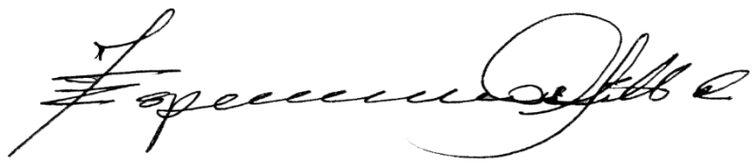

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **050 de hoy 06 de diciembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

A.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **850013160002-2016-00170-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, acéptese la renuncia al poder otorgado al estudiante de derecho Frailan Debray Pérez Sanabria, como quiera que reúne los requisitos del art. 76 del C.G.P.

2. **Por Secretaría poner en conocimiento** la presente providencia al correo electrónico de la demandante, y requiérasele para que aporte una liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

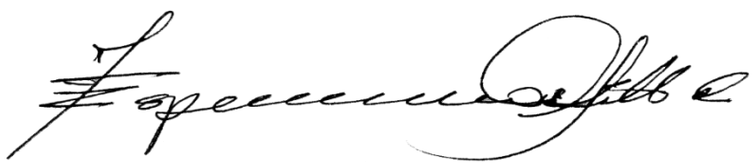

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 51 de hoy 06 de diciembre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: **850013160002-2016-00204-00**

Revisadas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. Del trabajo de partición presentado de manera conjunta por los apoderados de las partes (Documento A111 y A112 del expediente digital), córrase **traslado a las partes por el término de cinco (5) días** (Art. 509 del C. G. del P.).

2. **Por Secretaría** requerir por segunda vez al secuestre Soluciones Inmediatas Riveros & Cárdenas S.A.S., para que remita la información solicitada en el numeral 1º de la providencia del 1º de agosto de 2022 (Documento A101 del expediente digital).

3. En cuanto a la medida cautelar ordenada por el Juzgado Primero Civil Municipal, se advierte que mediante providencia del 1º de agosto de 2022 (Documento A101 del expediente digital) se ordenó tomar nota de la medida cautelar decretada sobre los derechos herenciales de Saida Rosa Manjarrez en el presente proceso, ordenada por ese mismo Despacho en el proceso ejecutivo radicado No. 2021-00362 en auto del 4 de abril de 2022, razón por la cual no se tomará nueva nota de ello. No se remite copia de la presente providencia según lo indicado por el Juzgado en comento en el oficio remisorio (Documento A108 de este expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 51 de hoy 06 de diciembre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : COBRO EJECUTIVO DE HONORARIOS
RADICADO : **850013160002-2017-00081-00**

Vencido el término concedido en providencia de fecha 12 de septiembre de 2022, sin que la parte ejecutante realizara lo allí ordenado, es decir, siguiera las indicaciones brindadas en decisiones previas en aras de lograr la notificación personal de la parte demandada, es del caso dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 que reza: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Revisado el proceso encuentra el Despacho que, mediante auto del **9 de mayo de 2020** (Carpeta 02 - Documento 02 del expediente digital), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del auxiliar d ela justicia Fabio Enrique Franco Niño y en contra de Jorge Omar Díaz Laverde, Janet Astrid Díaz Rincón, Omar Fernando Díaz Torres, Marta Sofía Díaz Torres y Diana Carolina Díaz Castillo, indicando en su ordinal quinto la notificación personal de los ejecutados.

Posteriormente, en auto del 13 de mayo de 2021 (Documento 07 del expediente digital) se tuvo surtida la citación de que trata el art. 291 del C.G.P., razón por la cual se autorizó realizar la notificación por aviso a los ejecutados según lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P. Igualmente se ordenó que, en el caso de la demandada Janet Astrid Díaz Rincón se realizara la notificación personal al correo electrónico. Tolo lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

Mediante providencia signada el 25 de abril de 2022 (Documento 09 del expediente digital), se niega la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado del ejecutante, por cuanto no se habían agotado todos los medios existentes para obtener la comparecencia de los demandados, y se le indicó a la parte actora que podían acceder a los sendos procesos que se habían adelantado ante esta Judicatura para verificar las direcciones de notificación tanto físicas como digitales de los herederos demandados.

En esa misma decisión, se indicó que no se tendría en cuenta la notificación electrónica realizada a Janet Astrid Díaz Rincón por no cumplir los parámetros indicados en el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se requirió nuevamente a la parte actora para que adelantara las gestiones tendientes a lograr la notificación del auto que libró mandamiento de pago a los demandados, so pena de aplicar el art. 317 del C.G.P.

En auto del 12 de septiembre de 2022 (Documento 11 del expediente digital) se requirió a la parte ejecutante y su apoderado para que procedieran a dar cumplimiento a lo indicado en la providencia del 25 de abril de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. No obstante, hasta la fecha no existe pronunciamiento alguno.

Al respecto, pese a que todas las providencias enunciadas en precedencia fueron notificadas por estado en debida forma, lo cierto es que hasta la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a los reiterados requerimientos realizados por este Estrado Judicial.

Así, se observa que habiendo trascurrido más de 2 años desde que este Despacho libró mandamiento de pago el 9 de noviembre de 2020, no se ha cumplido la carga impuesta a la parte demandante, ni

se han atendido los reiterados requerimientos realizados por este Despacho desde el mes de abril de 2022 y septiembre del mismo año.

Lo cierto es que, hasta la presente fecha la parte interesada no dio cumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho en el auto que libró mandamiento de pago, ni en los sucesivos, situación que conlleva inevitablemente a dar aplicación al Art. 317 del C.G.P., y como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas conforme lo establece el numeral 2 de dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente demanda por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desglosar los documentos que fueron aportados con la demanda y que sirvieron de soporte para admitirla.

TERCERO: Sin condena en costas, por cuanto no se causaron en la presenta actuación.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en él, proceder a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

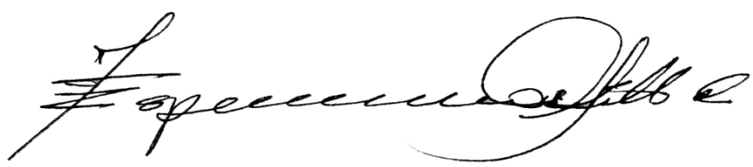

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 51 de hoy 06 de diciembre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correoelectrónicoj02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: **850013160002-2018-00343-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

RECONOCER al abogado Andrés Rafael Carvajalino Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, como apoderado de la señora Yadira Fernanda Barrera Luna, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la abogada Gladys Roa Pineda (Documento 14).

Por secretaria, enviar el vínculo del expediente digital, al apoderado de la parte ejecutante al correo electrónico acarvajalino@defensoria.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

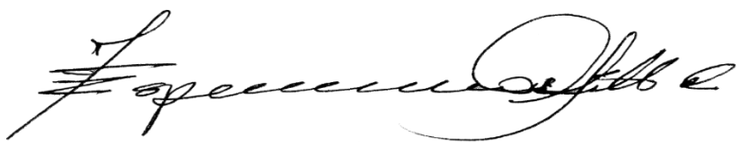

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 051 de hoy 06 de diciembre de 2022** siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
A.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correoelectrónicoj02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: **850013160002-2018-00477-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

RECONOCER al abogado Andrés Rafael Carvajalino Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, como apoderado del señor Elkin Libardo Cano Mejía, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la abogada Gladys Roa Pineda (Documento 8).

Por secretaria, enviar el vínculo del expediente digital, al apoderado de la parte ejecutante al correo electrónico acarvajalino@defensoria.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

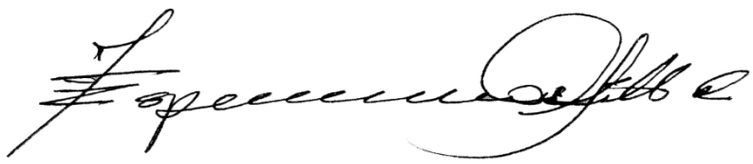

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 051 de hoy 06 de diciembre de 2022** siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
A.M

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: FILIACIÓN
RADICADO: **850013160002-2019-00058-00**

SENTENCIA

1. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho para proferir sentencia de primera instancia en el proceso de filiación natural adelantado por la señora Araminta Calderón, en contra de los herederos determinados del señor Pablo Elías Álvarez Oros (f), y también de los indeterminados.

2. ANTECEDENTES

Los antecedentes son los que da cuenta el expediente y que las partes conocen previamente.

Hechos Relevantes:

- Que entre la señora Berta Jerónimo y el señor Pablo Elías Álvarez Oros (f), existió una relación sentimental, la cual perduro por más de dos años; que producto de esta relación nació Araminta Calderón.

- Araminta Calderón, fue registrada por su madre el 11 de febrero de 1988 en la registraduria de Pore, Casanare. Indica que el señor Pablo Elías Álvarez Oros (f), siempre tuvo la intención de registrar a Araminta Calderón como su hija, pero que, pese a su intención, esta nunca se llevó a cabo, debido a que trato de evitar problemas con su esposa, por lo que no fue posible concretar el reconocimiento.

- Que el señor Pablo Elías Álvarez Oros (f), trato a la demandante como su hija, ejerciendo actos como verdadero padre, cumpliendo con las obligaciones que de ello emana.

- En la ciudad de Bogotá DC el día 24 de junio de 2017 falleció el señor Pablo Elías Álvarez Oros, sin que a ese momento se hubiese realizado el reconocimiento de la señora Araminta Calderón como su hija.

El extremo actor solicitó que se declare que la señora Araminta Calderón es hija extramatrimonial del señor Pablo Elías Álvarez Oros (f), y en consecuencia y una vez ejecutoria la sentencia se disponga que al margen del registro civil de la señora Araminta Calderón se tome nota de su estado civil como hija del señor Pablo Elías Álvarez Oros (f).

3. CONSIDERACIONES

Concurren en este asunto los presupuestos procesales de la demanda en forma, las partes están legitimadas en la causa, tienen capacidad para ser partes, y esta instancia judicial es competente, según la normativa que atañe al caso contemplada en el artículo 386 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que originó el presente litigio, se ciñe a los postulados del estatuto procesal, por lo tanto, es procedente proferir sentencia de fondo.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar la señora Araminta Calderón es hija extramatrimonial del señor Pablo Elías Álvarez Oros (f), como resultado de la relación sentimental que posiblemente sostuvo con la señora Berta Jerónimo.

ARGUMENTOS:

Para resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario citar las normas que rigen la materia en el trámite de investigación de la paternidad, en este sentido se advierte el artículo 386 C.G.P., en especial el contenido del numeral segundo que indica:

> *"Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aun de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que* ***su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. (…)****".*

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la Ley 75 de 1968 en su artículo 6º, que fue declarado exequible mediante sentencia C-243 del 27 de febrero de 2001 con M.P. Rodrigo Escobar Gil, se señala:

> *"Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:*
> *1o) En el caso de rapto o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.*
> *2o) En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.*
> *3o) Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.*
> *4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.*
> *Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.*
> *En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.*
> *5o) Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo, y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus características ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.*
> *6o) Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo."*

El artículo 7º de la Ley 75 de 1968 que fue modificado por el 1° de la Ley 721 de 2001, establece que:

> *"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.*

PARÁGRAFO 1o. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estos experticios deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales.
PARÁGRAFO 2o. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.
PARÁGRAFO 3o. El informe que se presente al juez deberá contener como mínimo, la siguiente información:
a) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba;
b) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
c) Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
d) Frecuencias poblacionales utilizadas;
e) Descripción del control de calidad del laboratorio.".

Y el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 señala que *"(…) Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge."*

La filiación legítima o natural conlleva a dos clases de acciones: una encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo, que es la pretendida en el presente asunto; y otra, llamada acción de impugnación de estado, que tiene por objeto establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

Por su parte, establece el artículo 14 de la Constitución Nacional que *"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".* Y a su turno, el artículo 42 de la misma Carta en su último inciso señala *"La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes."*.

De lo anterior se deduce que el ordenamiento jurídico superior reconoce a toda persona el derecho a una identidad, conocer su procedencia y principalmente, saber quiénes son sus padres y tener un nombre, atributos esenciales de toda persona.

En el particular, se impetra en la demanda la acción contenida en los artículos 6 y 10 de la Ley 75 de 1.968, en concordancia con el artículo 386 del C.G.P., según el cual se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el Art. 92 del C. Civil, pudo tener lugar la concepción tal como lo indica el numeral cuarto de la misma disposición. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar, según sus antecedentes, y tiendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad, según reza la norma.

Para el caso en concreto y poder demostrar las pretensiones de la demanda, se trajeron al plenario, entre otras, las siguientes pruebas:

- ✓ Copia de registro civil de nacimiento de Araminta Calderón. (página 9-10 del documento 01 del expediente)
- ✓ Copia Partida de Bautismo de Berta Jerónimo. (página 11 del documento 01 del expediente)
- ✓ Copia Registro civil de Defunción de señor Pablo Elías Álvarez Oros(f) (página 12 del documento 01 del expediente)

Los herederos determinados señores Sonia, Emérita, Noralba, Emperatriz, Elizabeth, Fany y Ronald Álvarez del proceso de la referencia, se notificación del auto admisorio de la demanda través de su apoderado judicial, quienes en el termino del traslado de la demanda a través de apoderado judicial se notificaron del auto admisorio de la demanda y en el término del traslado la contestaron la demanda.

Así las cosas y con el ánimo de vincular el contradictorio una vez fue surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados, se les nombro curador ad litem, quien en el termino del traslado de la demanda no propuso excepciones de mérito y de igual manera no se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestado que se atendrá a lo que se pruebe dentro del proceso.

Trabada la Litis, se designó al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que se practique la prueba de ADN que científicamente determine la probabilidad superior al 99.99%, al grupo conformado por Araminta Caldero, Berta Jerónimo y al cadáver del señor Pablo Elías Álvarez Oros (f). Por lo anterior se comisiono con amplias facultades al Juzgado Promiscuo Municipal de Nuncia, Casanare para que practicara la exhumación de los restos del señor Pablo Elías (f).

Así las cosas, en la fecha y hora programadas por el comisionado se realizó la diligencia de exhumación el día 26 de abril de 2022 para la toma de muestras óseas para la práctica de la prueba de ADN, por lo anterior una vez fueron obtenidos los restos óseos se realizó el examen de genética al grupo familiar correspondiente a Araminta Calderón, Berta Jerónimo y Pablo Elías Álvarez Oros (f).

Análisis probatorio

En el documento 31 del expediente digital obra el resultado del examen realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense, a los señores Araminta Calderón, Berta Jerónimo y Pablo Elías Álvarez Oros (f). *El cual concluyó que: "PABLO ELÍAS ÁLVAREZ OROS se excluye como el padre biológico de ARAMINTA CALDERON", del cual se corrió traslado a las partes, además de lo anterior, no fue tachado o en su defecto no se solicitó aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen conforme lo prevé el inciso 2 del numeral 2 del Art. 386 del C.G.P., dentro del término legalmente dispuesto para ello.*

Se concluye entonces con el resultado arrimado, que el señor Pablo Elías Álvarez Oros (f) no es el padre biológico de la señora Araminta Calderón, ya que la paternidad no es compatible, afirmación que se puede hacer cuando las cifras del estudio genético, no alcanzan un valor de certeza científica que superen los estándares acordados por la Ley o por la comunidad científica, para el caso concreto de paternidad, la Ley 721 de 2001 estableció como estándar mínimo el 99.99%, sin embargo, para el caso *sub judice*, la probabilidad de paternidad no alcanzó dicho estándar, y por ello no se tuvo al señor Pablo Elías Álvarez Oros (f) como el padre de la demandante, evento en el cual, la prueba genética consigue un alto grado de confiabilidad y certeza que le permite al Despacho concluir que el señor Pablo Elías Álvarez Oros (f) no es el padre de la señora Araminta Calderón.

Así las cosas, se negarán las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte vencida en el proceso de la referencia, fijándose como agencias en derecho, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo a lo previsto en el art. 5º numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Frente a la solicitud elevada por el apoderado de los herederos determinados en la cual solicita realizar la prueba científica de genética ADN al señor Ronald Álvarez Calderón y al señor Pedro Álvarez Oros, esta se negara, toda vez que el objeto de este litigio se centra en determinar la relación filial entre la demandante y el extinto Pablo Elías Álvarez Oros (f), la cual ya se logró establecer con el examen científico de genética ADN practicado a los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, promovida por Araminta Calderón, en contra Sonia Álvarez Calderón, Emerita Álvarez Jerónimo, Noralba Álvarez Calderón, Emperatriz Álvarez Calderón, Elizabeth Álvarez Jerónimo, Fany Álvarez Jerónimo, Ronald Álvarez Jerónimo y los herederos indeterminados del extinto Pablo Elías Álvarez Oros (f), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído**.**

SEGUNDO: Negar la solicitud elevada por el apoderado de los herederos determinados, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Condenar en costas Araminta Calderón, parte vencida en este proceso. Inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo indicado en la parte motiva. **Liquídense por Secretaría.**

CUARTO: En firme esta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

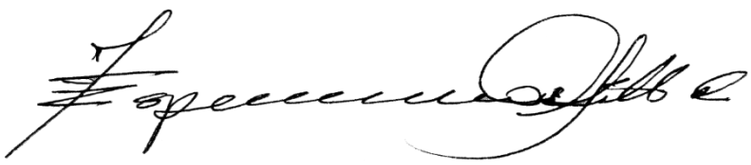

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en **Estado** No. **051 de hoy 06 de diciembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

KC.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correoelectrónicoj02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: **850013160002-2019-00141-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

RECONOCER al abogado Andrés Rafael Carvajalino Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, como apoderado de la señora Dannis Jasmin Vargas Granados, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la abogada Gladys Roa Pineda (Documento 19).

Por secretaria, enviar el vínculo del expediente digital, al apoderado de la parte ejecutante al correo electrónico acarvajalino@defensoria.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

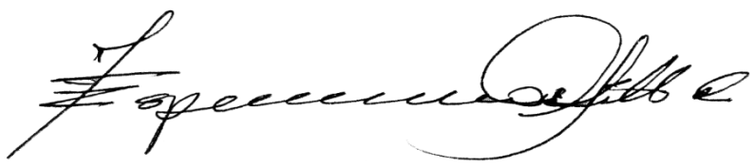

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 051 de hoy 06 de diciembre de 2022** siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
A.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **850013160002-2019-00284-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. **Se requiere** al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de **5 días** informe con destino a este proceso sobre los trámites que ha adelantado ante la Alcaldía de Puerto Carreño, en aras de obtener respuesta respecto a la medida reiterada en providencia del 18 de julio de 2022 (Documento 26 del expediente digital). Anexando los soportes que den cuenta de dichas gestiones.

2. **Por Secretaría reiterar por última vez** el oficio No. 896-20 con destino a la Alcaldía de Puerto Carreño, para que **en el término perentorio de 5 días** informe si dio cumplimiento a la medida de embargo y retención del 25 % del salario devengado por el señor Jorge Eliecer Polo Galeno, ordenada en providencia del 7 de septiembre de 2020 (Documento 02 del expediente digital), remitir el oficio correspondiente al correo: contactenos@puertocarreno-vichada.gov.co y juridica-notificacionesjudiciales@puertocarreno-vichada.gov.co, adjuntando copia de la providencia y el oficio en comento, así como de la presente providencia. So pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

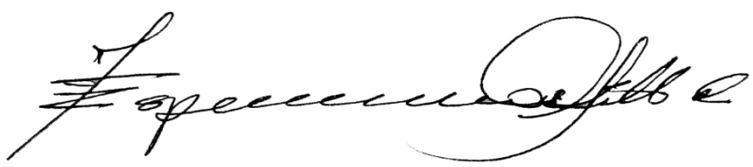

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 51 de hoy 06 de diciembre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013160002-2019-00294-00**

Conforme a lo deprecado por la parte actora, de conformidad con el Art(s). 129 L 1098/2006 y el art.599 del C.G.P., se ordena:

1. **Por Secretaría** oficiar a Salud Total Empresa Promotora de Salud del régimen contributivo y del régimen subsidiado S.A., para que en el término de **5 días** informe con destino a este proceso: la razón social, representante legal y/o gerente, dirección física, correo electrónico, número de celular o teléfono de la empresa que actualmente realiza los respectivos aportes en salud del demandado Javier Humberto Sierra Castañeda.

2. Según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes **i**) a la materialización de las medidas cautelares, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

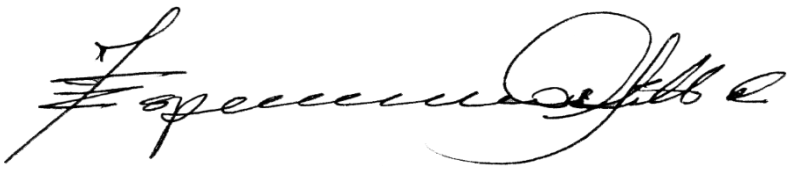

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 51 de hoy 06 de diciembre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013160002-2019-00308-00**

Conforme a lo deprecado por la parte actora, de conformidad con el Art(s). 129 L 1098/2006 y el art.599 del C.G.P., se ordena:

1. **Por Secretaría** oficiar al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, para que en el término de cinco (5) días informe con destino a este proceso: "De los 25 semovientes que están a nombre del señor Julio Enrique Barrera, con cédula de ciudadanía No. 74.084.188, identificados con la marca o hierro bajo la cifra de VALA", indicando detalladamente "la raza, edad, color, predio donde se encuentran ubicados y demás consideraciones para su identificación".

2. Según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la materialización de las medidas cautelares, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

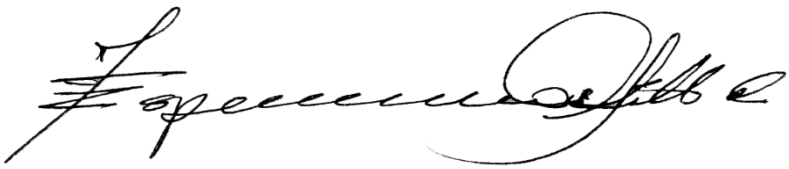

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 51 de hoy 06 de diciembre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **850013160002-2019-00346-00** versa sobre un(a) menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario (Artículo 9 Decreto 806 de 2020).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: **850013160002-2019-00366-00**

Teniendo en cuenta que los herederos indeterminados de Handrey Fernando Guerrero Martínez (f) se encuentran debidamente emplazados y que existen otras actuaciones al despacho, SE DECIDE:

1. Tener por emplazados a los herederos indeterminados de Handrey Fernando Guerrero Martínez (f), en consecuencia, se nombra como curador ad-litem de aquellos, al abogado Henry Alberto Cuervo Veloza, a quien puede comunicársele la designación al correo electrónico henryveloza2020@gmail.com, celular 3228541135, con quien se surtirá la notificación del auto que admitió la demanda, dando aplicación al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación de la designación, y los términos para la contestación (20 días), empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, envíese copia del auto, la demanda, la subsanación y sus anexos.

2. Se observa que, pese a que por secretaría se dio cumplimiento al auto signado el 1º de agosto de 2022 (documento 29 del expediente digital), y se puso en conocimiento de la apoderada de la parte actora la respuesta emitida por la EPS el 1º de octubre de 2022 (Documento 37 del expediente digital), hasta la fecha no se ha presentado soporte alguno que dé cuenta de las diligencias adelantadas para efectos de notificar a los herederos determinados del fallecido.

3. **Se requiere conforme lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P.** a la apoderada de la demandante, para que, dentro de los 30 días siguientes a esta providencia, adelante las gestiones tendientes a notificar a los herederos determinados del fallecido, según lo ordenado en providencia del 1º de agosto de 2022, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar.

4. **Por Secretaría** enviar copia de la presente providencia a la Defensora de Familia Sandra Paola Corredor Salamanca, con copia a la Procuradora 12 Judicial de Familia de Yopal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 51 de hoy 06 de diciembre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correoelectrónicoj02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: **850013160002-2019-00494-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

RECONOCER al abogado Andrés Rafael Carvajalino Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, como apoderado de la señora Stella Arismendi Burgos, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la abogada Gladys Roa Pineda (Documento 34).

Por secretaria, enviar el vínculo del expediente digital, al apoderado de la parte ejecutante al correo electrónico acarvajalino@defensoria.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 051 de hoy 06 de diciembre de 2022** siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
A.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **157593184003-2021-00067-00**

En atención a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, por ser procedente en aplicación del Art. 129, Inc. 3º de la L.1098/06, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare dispone:

1. Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, se requiere a la Secretaria de Transito de Yopal Casanare, para que **informe con CARÁCTER URGENTE sobre el procedimiento realizado frente al secuestro del vehículo de placas MXW701 de propiedad del aquí demandado el señor Omar Alveiro Vásquez**. En providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) se decretó el embargo del remanente del producto de los bienes embargados y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso de cobro coactivo promovido por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal, No. 85001000000010026211, solicitado anteriormente en el Oficio JSF-YC- No. 0812-22. **Por Secretaria líbrese la comunicación correspondiente.**

2. Agregar al expediente y poner en conocimiento las repuestas suministradas por:

- Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal[1] (Documento 72 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 051 de hoy 06 de diciembre de 2022** siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
A.M

[1] Decretó el EMBARGO DEL REMANENTE del producto de los bienes embargados y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo con acción mixta radicado2018-00040 que se encuentra en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, en donde actúa como demandante el Instituto Financiero de Casanare– IFC –en contra del demandado señor OMAR ALVEIRO VÁSQUEZ MARTIN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO: **850013110001-2020-00176-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DECIDE:

1. Se pone en conocimiento de las partes los archivos aportados por la apoderada de la demandante que obran en los documentos 97 y 98 del expediente digital, en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 12 de septiembre de 2022 (Documento 91 del expediente digital).

2. En cuanto a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora de oficiar a la Dian, no se accede a ello por cuanto se les concedió un término más que razonable para aportar los documentos aludidos, aunado a que no se aportó prueba si quiera sumaria que permita verificar los trámites adelantados ante la entidad en comento, razón por la cual se dará cumplimiento a lo establecido en el art. 173 inciso 2º del C.G.P.

3. En cuanto a la solicitud radicada por el apoderado de la demandada relacionado con la prueba grafológica, se le indica que deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 3º del art. 501 del C.G.P. al ser el trámite legalmente dispuesto para ello.

4. No se correrá traslado del trabajo de partición que obra en el documento 93 del expediente digital, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente resolver lo relacionado con las objeciones de los inventarios y avalúos de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

5. Se les recuerda a las partes que nos encontramos inmersos en el procedimiento dispuesto en el art. 523 en concordancia con el art. 501 y s.s. del C.G.P., y por ello se deben ceñir al trámite allí establecido.

6. Atendiendo a que se encuentra vencido el término concedido en el auto signado el 12 de septiembre de 2022, SEÑALAR el día **23 de marzo de 2023, a la hora de las 8:00 a.m.,** para llevar a cabo la audiencia prevista en el numeral 3º del Art. 501 del C.G.P.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Lifesize,** a la cual deberán conectarse a partir de las **07:45 a.m**. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que en caso de realizar la audiencia por la plataforma de LifeSize, la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la

audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

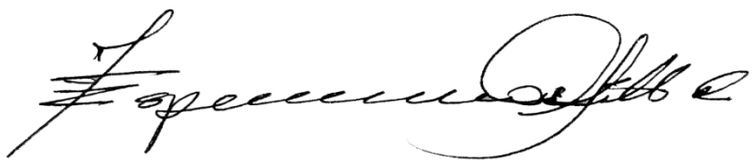

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 51 de hoy 06 de diciembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2022-2020-00036-00**

Conforme a lo deprecado por la parte actora y una vez verificada la consulta de títulos se advierte que al demandado se le están practicando los descuentos a la nómina que ostenta como pensionado del Ejército Nacional, deducción que se derivó de la solicitud realizada por la demandante en el mes de agosto del año que avanza, mismo mes en el cual se accedió a la mentada solicitud por este Despacho, la cual fue cumplida una vez ejecutoriada la providencia y en el turno que le correspondía dado el volumen de trabajo que existe en el despacho.

Por lo anterior, se evidencia que el descuento se inició desde el mes de octubre del presente año, siendo cobrado el primer título por la señora Francy Milena Obando Ramírez el 22 de noviembre de 2022. En cuanto al segundo título que ha sido puesto a disposición de este Juzgado, éste fue consignado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 29 de noviembre del hogaño, el cual se encuentra autorizado desde el 30 de noviembre, razón por la cual ya puede ser cobrado por la demandante.

En cuanto a la solicitud de descuento de las cuotas de agosto y septiembre, se le informa a la demandante que no es procedente, por cuanto el proceso se encuentra terminado por conciliación desde el 30 de abril de 2021, y la solicitud de descuento que elevó la demandante en agosto de este año no es de cumplimiento inmediato, por cuanto se le debe dar el trámite ordinario al interior del Despacho para su resolución y cumplimiento, tal como ocurrió.

En consecuencia, la demandante deberá estarse a lo resuelto en audiencia llevada a cabo el 30 de abril de 2021, en la cual se dio por terminado el proceso de la referencia por conciliación. Igualmente, se le pone de presente que el descuento ordenado ya está siendo materializado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, razón por la cual una vez sea consignada la cuota ante este Juzgado, será autorizado el título para su cobro ante el Banco Agrario.

En firme la presente providencia, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

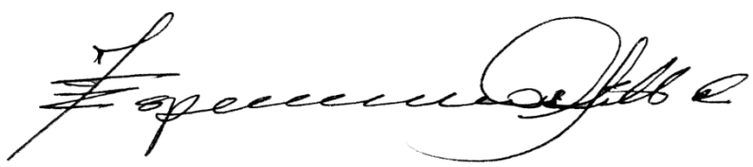

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 51 de hoy 06 de diciembre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: MUERTE PRESUNTA
RADICADO: **850013110002-2020-00088-00**

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

1. Téngase por surtido el tercer emplazamiento al presunto desaparecido Rigoberto Ramírez Teatín, obrante en el documento 29 del expediente digital.

2. Téngase por surtido el traslado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas-Justicia Siglo XXI Web- al presunto desaparecido Rigoberto Ramírez Teatín, obrante en el documento 33 del expediente digital.

3. Se dispone designar como curadora- ad litem del presunto desaparecido Rigoberto Ramírez Teatín a la abogada ZULLY OJEDA TORRES.

De conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, **por secretaría**, líbrese la notificación correspondiente, la cual deberá enviarse al correo electrónico zully0225@hotmail.com, celular 3105625366, adjuntando copia del auto admisorio, de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Déjense las constancias respectivas.

Adviértasele a la designada que conforme el inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envió del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Del mismo modo **adviértase** que el nombramiento es de forzosa aceptación y que acorde a la Ley 1123 de 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

4. Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

5. Reconocer a la abogada Gladys Roa Pineda, adscrita a la Defensoría del Pueblo, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado.

6. Reconocer al abogado Andrés Rafael Carvajalino Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la abogada Gladys Roa Pineda. **Por Secretaría,** remitir el vínculo del expediente al correo acarvajalino@defensoria.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

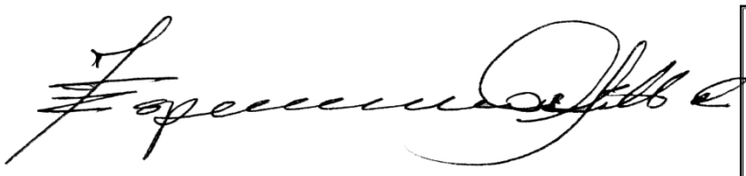

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 51 de hoy 06 de diciembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **850013110002-2020-00170-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, **SE DISPONE:**

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento las respuestas suministradas por:
- Matrix Giros y servicios S.A.S[1] (documento 83 del expediente)
- Banco Popular[2] (documento 80 del expediente)
- TransUnion[3] (documento 76 del expediente)
- Banco de occidente[4] (documento 72 del expediente)
- Banco Davivienda[5] (documento 70 del expediente)
- Cámara de Comercio[6] (documento 66 del expediente)
- Efecty[7] (documento 65 del expediente)
- Banco Caja Social[8] (documento 61 del expediente)
- Banco Colpatria[9] (documento 57 del expediente)
- Banco de Bogotá[10] (documento 55 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **051 de hoy 06 de diciembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
A.M

[1] Se procedió a registrar el reporte
[2] No tiene vínculos con la entidad financiera
[3] Se procedió a registrar el reporte
[4] No tiene vínculos con la entidad financiera
[5] No tiene vínculos con la entidad financiera
[6] Certificado de existencia y representación
[7] No tiene vínculos con la sociedad
[8] Se procedió a registrar la MC
[9] No tiene vínculos con la entidad financiera
[10] No tiene vínculos con la entidad financiera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correoelectrónicoj02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **850013110002-2020-00237-00**

Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal mediante sentencia de segunda instancia de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), la cual confirmo la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiunos (2021).

Aceptar la renuncia al poder presentada por la apoderada principal de la señora Diana Shirley Rodríguez Rojas, la abogada Ana Maria Ávila Mariño de conformidad con el Art 76 del C.G.P.

Aceptar la renuncia al poder presentada por la apoderada sustituta de la señora Diana Shirley Rodríguez Rojas, la abogada Clema Esmeralda Rodríguez Tello de conformidad con el Art 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

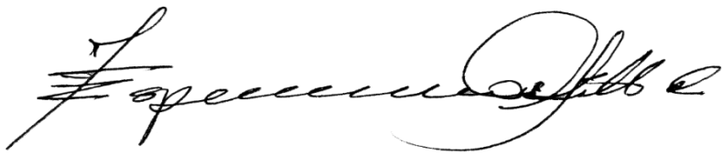

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 051 de hoy 06 de diciembre de 2022,** siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
K.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **850013110002-2020-00304-00** versa sobre un(a) menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario (Artículo 9 Decreto 806 de 2020).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correoelectrónicoj02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Investigación de paternidad.
RADICADO: **850013110002-2021-00021-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

1. **RECONOCER** a la abogada Gladys Roa Pineda, adscrita a la Defensoría del Pueblo, como apodera de la señora Angie Vanessa Becerra Alarcón, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado (Documento 26).

2. **RECONOCER** al abogado Andrés Rafael Carvajalino Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, como apoderado de la señora Angie Vanessa Becerra Alarcón, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la abogada Gladys Roa Pineda (Documento 34).

   Por secretaria, enviar el vínculo del expediente digital, al apoderado de la parte ejecutante al correo electrónico acarvajalino@defensoria.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 051 de hoy 06 de diciembre de 2022** siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
A.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correoelectrónicoj02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Fijación-Petición de herencia.
RADICADO: **850013110-002-2021-00055-00**

Del resultado de prueba de ADN, allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha veinte (20) de octubre de 2022, **córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días**, de conformidad con el Art. 228 del C. G. del P. (Documento 62 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

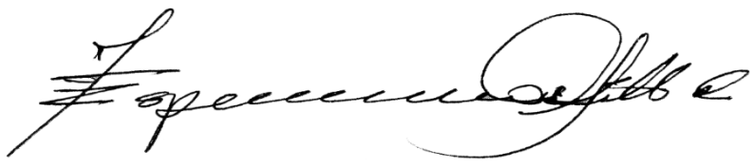

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 051 de hoy 06 de diciembre de 2022** siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
A.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **850013110002-2021-00148-00** versa sobre un(a) menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario (Artículo 9 Decreto 806 de 2020).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2021-00179-00**

Vistas las actuaciones que anteceden, se advierte que el proceso de la referencia terminó por desistimiento tácito mediante providencia signada el 18 de julio de 2022 y con el objeto de dar el respectivo trámite a la solicitud elevada por Julio César Uscategui Jiménez identificado con C.C. No. 1.118.531.957, SE DISPONE:

PRIMERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, dando aplicación al art. 446 del C.G.P., en caso de encontrarse embargado el remanente. **Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes,** remítase copia a los correos cesaruscategui1986@gmail.com, y mavabermudezsilva@gmail.com.

SEGUNDO: Regrese el expediente al archivo una vez cumplido lo indicado en el ordinal que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 51 de hoy 06 de diciembre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2021-00184-00**

La apoderada judicial de la parte ejecutante en memorial obrante en el documento 35 del expediente digital, informa que el ejecutado cumplió con la acordado en la conciliación realizada el día 09 de febrero de 2022, por lo tanto, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

El art. 461 del CGP, en su inciso segundo señala: *"Terminación del proceso por pago. (…) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Para el caso que nos ocupa, se observa que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso, junto con el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que el demandado realizo el pago total de la obligación, de la manera acordada en audiencia de conciliación de fecha 09 de febrero de 2022.

Como la solicitud se ajusta a las precisiones del artículo 461 del C.G.P, por cuanto la solicitud fue presentada por la parte ejecutante a través de su apoderada judicial; además se acredita el pago de la obligación con los títulos judiciales que obran dentro del proceso, los cuales cubren la totalidad de la obligación ejecutada, es decir cuatro millones de pesos ($4.000.000), y los cuales fueron corroborados por este despacho que dichos títulos judiciales[1] se encontraban autorizados a favor de la parte ejecutante y los cuales ya fueron pagados a ella, motivo por el cual se accederá a lo solicitado, disponiendo además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares existentes dentro del proceso**. Por Secretaría**, líbrese los oficios correspondientes, remítanse a la entidad con copia a las partes y sus apoderados.

TERCERO: En caso de constituirse títulos posteriores, devuélvanse al ejecutado.

---

[1] Títulos judiciales autorizados (documentos 33 y 37 del expediente digital) los cuales ya fueron cobrados por la parte ejecutante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

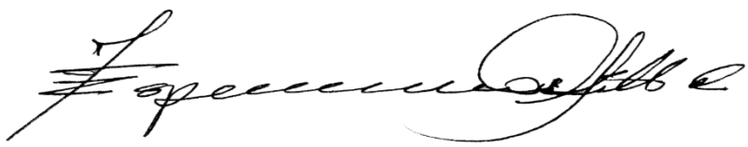

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 051 de hoy 06 de diciembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
KC

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO: **850013110002-2021-00186-00**

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada por el señor Ariosto José Salamanca Cerón en la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 18 de mayo de 2022, respecto del bien referenciado como ***"PARTIDA PRIMERA"*** por la señora Dilia Jacinta Pérez Suarez.

ANTECEDENTES:

El día 18 de mayo de 2021 se dio inicio a la audiencia de inventario y avalúos dentro del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial declarada existente por unión marital de hecho entre los señores Ariosto José Salamanca Cerón y Dilia Jacinta Pérez Suarez, mostrándose de parte del apoderado de esta última como primer activo un "*DERECHO SOCIAL EN CABEZA DE ARIOSTO JOSÉ SALAMANCA - DERECHO DE POSESIÓN Y MEJORES SOBRE CASA CON LOTE DE TERRENO desde el 10 de marzo de 2004 ubicada en la vereda Yopitos en un lugar denominado el paradero, del municipio de Yopal - Casanare con un área de 940 metros cuadrados (…)"*, basado en "*la escritura de promesa de venta que celebrará ARIOSTO JOSÉ SALAMANCA CERÓN con RAFAEL SALAMANCA MORENO el 10 de Marzo de 2004"* señalando que se trata de *"un predio de mayor extensión que se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria 470-20496 y con cédula catastral 000100040032000, se configura derechos posesorios por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria por posesión pacífica e ininterrumpida por más de 10 años. AVALÚO: Conforme a las condiciones del inmueble y tomando como referencia el valor comercial, se evalúa esta partida en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($150.000.000)"* frente a lo cual el excompañero través de su apoderada expresaron objetarla.

Como fundamento de la controversia el apoderado del demandante manifestó objeción a la partida aduciendo que no se aportan soportes que en realidad determinen que el inmueble hace parte de la sociedad y que, si bien se manifiesta que en el año 2004 se adquirió un inmueble con vivienda, ello dista de la verdad, pues lo cierto es que obtuvo de su padre un lote pero sin vivienda el cual fue enajenado en el año 2012 por el señor Ariosto como se evidencia en el expediente y nunca ha habido vivienda allá, pero que en efecto, si es cierto también que ellos vivieron en la casa que hace parte del lote de mayor extensión y es una vivienda que a hoy es de la mamá del señor Ariosto pues después del juicio de sucesión le fue asignada a ella. Expresó que no se puede confundir un lote de mayor extensión que tiene casa y uno de menor extensión que hacía parte de este y que no tiene casa que si fue del señor Ariosto, pero se enajenó en el 2012.

Para demostrar ello pidió como pruebas las aportadas con su escrito de inventario en donde obra copia de constancia de la junta de acción comunal de la vereda *"yopitos"* del municipio de Yopal de fecha 7 de febrero de 2022; copia de facturas de energía de la empresa ENERCA S.A. E.S.P. de fechas 26 de agosto y 9 de diciembre de 2020 del usuario *"SALAMANCA MORENO RAFAEL VDA YOPITOS P1 FINCA PARADERO"*; y, copia de documento privado denominado *"CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN LOTE"* de fecha 3 de julio de 2012, con firmas de Ariosto José Salamanca y María Trinidad Leguizamo Lucas, autenticadas el 20 de septiembre de 2014.

Por su parte, la demandada allegó en la misma oportunidad procesal, copia de escrito denominado *"PROMESA DE VENTA"* firmado por Rafael Salamanca Moreno y Ariosto José Salamanca Cerón el 10 de marzo de 2004; copia de escritura pública número 1933 de fecha 21 de agosto de 2014 de la Notaría Primera de Yopal; copia del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 470-20496; copia de factura del municipio de Yopal por impuesto predial unificado del predio con NPN No. 00-01-00-00-0004-0032-0-00-00-0000 con dirección *"EL PARADERO VDA YOPITOS"*.

CONSIDERACIONES:

Según el numeral 3 del artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.) para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos en el trámite de liquidación, una vez realizada la práctica de pruebas solicitadas y aportadas por las partes y las consideradas de oficio, el juez pasará a decidir al respecto, y si no se presentan avalúos con antelación no inferior a los 5 días a la fecha señalada para reanudar la audiencia inicialmente suspendida, se promediarán los valores que hubieran sido estimados por los interesados sin que excedan el doble del avalúo catastral.

Así pues, habiendo agotado la etapa de pruebas, se pasará a emitir pronunciamiento, para lo cual se hace necesario traer a colación lo que ha dicho la jurisprudencia respecto de la prueba de la propiedad.

PROBLEMA JURIDICO:

Consiste en determinar sí debe excluirse la partida primera de los activos presentados por la parte demandada correspondiente a derechos de posesión sobre el bien inmueble con Folio de Matricula No. 470-20496.

Para responder a este interrogante, se impone traer a cuento las siguientes consideraciones de estirpe legal y doctrinario:

Sobre la estructura de la sociedad de bienes descansa todo el sistema económico marital, especialmente en cuanto al tratamiento que reciben los bienes que cada uno de los compañeros aporta, los que adquieren con posterioridad, su administración, disposición, régimen contractual, las causales de disolución y el procedimiento para su liquidación.

Mientras la sociedad subsiste, se distinguen los bienes de propiedad exclusiva de los compañeros, en ninguno de los cuales tiene parte la sociedad y básicamente están constituidos por los bienes raíces en cabeza de cada uno, antes de formalizar la unión, los que se adquieren en vigencia de la unión a título de donación, herencia o legado y todos aquellos que se hubiesen reservado como propios en capitulaciones, y por último, los bienes de la sociedad que son aquellos que figuran a nombre de uno u otro y que administran libremente.

Producida la disolución de la sociedad, surge una comunidad formada por los bienes sociales, la que pasa a ser administrada por los comuneros, se consolidan el activo y el pasivo sociales que serán la base para realizar los inventarios y posterior liquidación.

La doctrina y jurisprudencia han definido los inventarios y avalúos como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, entre otras disposiciones, por los artículos 501 del CGP. De conformidad con las normas relativas a la liquidación de las sociedades, es deber de los interesados elaborar por escrito el inventario, dentro del cual, solo se podrán incluir bienes que conforme a los títulos fueren de propiedad de los cónyuges o compañeros permanentes, con indicación del respectivo valor; inventario que se presenta al Juez para su aprobación en audiencia (art. 501 C.G.P.). Dicha elaboración se hará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado por el hecho de la firma.

Al efecto, encuentra el Despacho que, como hechos jurídicamente relevantes, luego de someter a contradicción las documentales de la objeción sin que se presentara manifestación de desconocimiento o falsedad de estas, se demostró que:

- ✓ El folio de matrícula inmobiliaria No. 470-20496 corresponde a un predio 5 hectáreas con 9.190 metros cuadrados que perteneció al señor Rafael Salamanca Moreno (quien se dice es el padre del demandante) desde el 16 de junio de 1985 por adjudicación de baldíos de parte del INCORA con resolución No. 696 del 28 de junio de1985; de este, el 4 de diciembre de 1990 se le vendió una hectárea a Ana Mercedes Burgos Rodríguez y el 6 de febrero de 1991 otra a Gloria Ortiz De Rodríguez; y, finalmente, lo que quedó le fue adjudicado por sucesión a María Matilde Cerón (quien se dice es la madre del demandante) el 2 de abril de 2014 *–Ver Págs. 22 a 24 del documento 27 del cuaderno 02 del expediente digital-*.

- ✓ En el año 2004, mediante documento privado, los señores Rafael Salamanca Moreno y Ariosto José Salamanca Cerón suscribieron escrito de promesa de compraventa de un lote de terreno de 940 M2 ubicado en la vereda *"yopitos"*, identificado con adquisición por la misma resolución del INCORA No. 696 del 28 de junio de1985. *Ver Págs. 5 y 6 del documento 27 del cuaderno 02 del expediente digital-*.

- ✓ En fecha del 3 de julio de 2012 mediante documento privado de contrato de compraventa entre Ariosto José Salamanca Cerón y María Trinidad Leguizamo Lucas, aquel le transfiere a esta, derecho de dominio y posesión sobre lote de terreno sin vivienda ubicado en la vereda *"yopitos"* de Yopal en extensión superficiaria de aproximadamente 800 M2; en los linderos se dejó que **por el sur** colinda en 40 metros lineales con *"Ariosto Salamanca" –Ver Pags.8 y 9 del documento 25 del cuaderno 02 del expediente digital-*.

- ✓ El 21 de agosto de 2014 según escritura pública No. 1933 de la Notaría Primera De Yopal, se intentó protocolizar venta de 3 hectáreas más 9.190 M2 del predio con F.M.I. No. 470-20496, a veintidós (22) personas, dentro de las cuales se encontraba el demandante señor Ariosto José Salamanca Cerón, sin embargo, nunca fue suscrita por estas partes – *Ver Pags.7 a 21 del documento 27 del cuaderno 02 del expediente digital-*.

- ✓ Las facturas de servicio público de energía, hasta el mes de diciembre de 2020 seguían a nombre de Rafael Salamanca Moreno –*Ver Pags.6 y 7 del documento 25 del cuaderno 02 del expediente digital*-.

- ✓ El impuesto predial del inmueble con F.M.I. No. 470-20496 y código catastral No. 00010000000400320000000000 se expide a nombre de Matilde Cerón C.C. 23.741.519 con dirección *"EL PARADERO VDA YOPITOS" -Ver Pag.25 del documento 27 del cuaderno 02 del expediente digital*-.

De los testimonios practicados, el señor Hernando Piracón explicó que sabía que en el predio se enajenaron varios lotes en vida del señor Rafael Salamanca padre del señor Ariosto Salamanca que hacen parte del mismo inmueble pero que no tiene conocimiento de compra ventas realizadas por el señor Ariosto, se le preguntó sobre la extensión, pero como no supo responder.

La señora Flor Nayibe Corredor Ojeda señaló que llegó en el 2007 a vivir en la vereda y Conoció al señor Rafael Salamanca, quien murió ese mismo año, y a su esposa la señora Matilde Cerón quienes tuvieron diez hijos, uno de ellos el señor Ariosto a quien conoce desde niño y sabe que este vivió con Dilia Jacinta en esa casa de los papás ubicada en Yopitos, que conoció cuando ya era un solo lote de 800 metros pues ya en vida el papá les había "loteado" y dejado a cada hijo una parte, pero así mismo ellos vendieron y hoy en día solo viven dos hijos allí; expresó que tiene conocimiento de que a Ariosto le correspondió un lote que queda pasando otro por detrás de la casa paterna pero que él lo vendió a una señora de Sogamoso y luego ella también lo vendió pero hoy en día el lote está como abandonado tiene recomendados; declaró que desde que construyeron la casa, los señores Ariosto y Dilia Matilde vivían ahí conviviendo con el señor Rafael, finalmente, dijo que no sabe si contribuyeron en la construcción con dineros pero sabe que mandaba don Rafael y después de que murió es doña Matilde quien dispone de la casa, pago de servicios y todo, de los vecinos no ha escuchado que sea del señor Ariosto.

El señor José Antonio Pérez Rodríguez argumentó que conoció la casa cuando era de palma y luego cuando construyeron habitaciones, cocina y el techo; que el dueño era don Rafael Salamanca, lo poseía Ariosto y la mamá siempre ha vivido ahí, sin que nunca haya desenglobado por lo que es un enredo y no se sabe a nombre de quien llegan los papeles; que el señor Ariosto le quiso vender un lote como en el año 2013 pero finalmente se lo vendió a otra persona.

La señora Lucely Rodríguez expresó que los poseedores de la casa cuando era de palma y piso de tierra era don Rafael Salamanca y la señora Matilde hasta el fallecimiento del señor y luego ella siguió viviendo ahí, que se hicieron mejoras arreglando con paredes, techo en eternit y pisos pero no sabe quien las costeó, no sabe de distribución del lote en la vereda Yopitos , solo escuchó comentarios de que le habían repartido a los hijos, pero que ahora solo viven como dos o tres hijos allá y Ariosto vive en Morichal desde la separación.

Sharon Samara Salamanca Pérez respondió que tiene entendido que el lote pertenece a su abuela mientras esté en vida y después pasa a ser de su papá; que era un quiosco en palma y se arregló con piezas, salón y cocina, plantaron huerta; sabe que su papá, el señor Ariosto, había hecho un negocio con un señor de un lote de la parte de atrás pero no sabe si tiene lote actualmente; que allí vivió con sus hermanos, sus papás y su abuela; que el bien se arregló pero no sabe quién pagó las mejoras supone que su papá y mamá, además señaló que fue con subsidios que daban

de cemento y bloque que contribuyó; culminó diciendo que las ordenes y quien disponía de eso era su papá pero todo lo hablaban con la abuela.

En el interrogatorio a las partes el señor Ariosto José Salamanca Cerón, dijo que, si adquirió un lote por regalo de su papá atrás de la casa de su mamá y lo vendió a la señora María Leguizamo por veinte millones, quedándole una partecita, *"una tirita"* que le vendió a su primo Miller Salamanca en el año 2019 que invirtió en mejoras para la casa de morichal, mano de obra y cosas que faltaban para terminarla; que el bien inicialmente eran 3 hectáreas larguitas y su papá vendió todo por lotes. De su lado, la señora Dilia Jacinta Pérez Suarez expresó que, desde el momento en que empezaron la relación vivieron en el lote que fue adquirido de la vereda *"yopitos"* al señor Rafael por Ariosto José Salamanca; que cuando se adquirió el predio los abuelos ya estaban muy abuelos y el señor Rafael murió entonces se quedaron con la abuela, se quedó a vivir con ellos, se construyó paso a paso la unidad sanitaria, habitaciones, las compañías hacían inversiones sociales y les daban material de construcción por lo que pudieron cambiar la palma y se colocó eternit; que la casa a donde llegaron a vivir cuando comenzaron la relación es del señor Ariosto pues lo adquirió por documento de su papá, que es un solo lote del cual vendió a la señora María Trinidad Leguizamo una parte, de una extensión de 1000 m2 le vendió unos 200 M2, y no sabía de la venta que hizo al sobrino Miller; que actualmente ella lo encerró y está abandonado el lote no lo han podado, y la otra parte del lote es la casa, que los actos de señor y dueño los ejerce el señor Ariosto Salamanca, lo sabe por el documento y porque convivieron y era sabedora de ello.

CASO CONCRETO:

Así las cosas, vistas como quedaron las pruebas, se encuentra que no se logró demostrar el derecho que se pretende incluir como activo de la sociedad patrimonial puesto que, al tratarse de una posesión, esta figura debe ser determinada por la tenencia con ánimo de señor y dueño tal y como lo expresa el artículo 762 del Código Civil, luego al expresarse que otra persona justifica ser el dueño se da apertura a un debate que no es de resorte de un juicio liquidatorio como el que nos ocupa.

Sin embargo, a efectos de indagar sobre lo que pudiera ser la adquisición de la propiedad dentro del lapso de la existencia de la unión marital y consecuente sociedad patrimonial, se dio paso a la etapa probatoria de la cual solo se acreditó que existe un predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-20496 que en la actualidad cuenta con más de tres hectáreas registradas válidamente a nombre de la señora María Matilde Cerón, y si bien de las pruebas documentales se extractó la realización de una tradición al objetante de una cabida superficiaria de 940 metros cuadrados de ese mismo predio efectuada en el año 2004, allí resulta expreso que esa parte no tenía mejoras y seguía colindando al norte con el mismo vendedor señor Rafael Salamanca, lo que indica que este mantenía propiedad allí.

De las declaraciones quedó despejado que al inicio de la relación la pareja conformada por Ariosto Salamanca y Dilia Pérez llegó a convivir en una casa de tabla y palma en donde residían Rafael Salamanca y Matilde Cerón, padres de aquel, en donde con el paso del tiempo se hicieron mejoras producto de, entre otras cosas, donaciones e inversiones sociales de compañías en el sector, hasta llegar a tener paredes, baño, habitaciones y techo en eternit; aun así, no se derribó el argumento del objetante según el cual esa casa le pertenece a la señora Matilde Cerón desde que falleció su esposo el señor Rafael Salamanca, toda vez que las documentales consistentes en el certificado de tradición e impuesto predial así lo prueban y además, se genera el indicio de que al

norte de esa menor extensión de 940M2 que adquiriera el señor Ariosto, esté ubicada la vivienda que se dijo es la única que ha existido ahí, sin que la objetada se hubiera percatado de ello pensando erradamente que hacía parte de lo que le habían dejado a su excompañero permanente y actuando con esa convicción en aportes o contribuciones que, de todas maneras, no incumben en este liquidatorio.

En todo caso, en igual forma quedó demostrado que en el año 2014 (fecha de autenticación de las firmas del documento) el señor Ariosto Salamanca dispuso de alrededor de 800 M2 de su parte, vendiéndola a la señora María Trinidad Leguizamo Lucas expresamente sin vivienda, lo cual también manifestó conocer la parte objetada, por lo que de las pruebas documentales se concluye que le quedó un remanente de alrededor de 140 M2 que, también aceptó el objetante manifestándola en medidas de 7 de frente por el resto de fondo que queda pegado al que le vendió a la señora María Leguizamo pero declaró haberlo vendido a un sobrino de nombre Miller Salamanca sin que aportara ninguna prueba, el cual señaló no tener mejoras ni construcciones.

No obstante que, no se probó la totalidad de la partida, al encontrar que fue aceptada la existencia de un remanente sobre el cual continuó ejerciendo posesión el objetante después de la venta de los 800 metros cuadrados a la señora María Trinidad Leguizamo, sin que trajera al proceso soporte probatorio de haberlo enajenado en forma aceptable, el despacho considera que hubiera sido del caso incluir el derecho de posesión que permaneció en su cabeza y que consistía en la cabida superficiaria de los 140 metros cuadrados aproximadamente, ubicados en la parte sur de aquel, si no fuera porque de los testimonios, declaraciones y la escritura No. 1933 de la Notaría Primera de Yopal, se colige que se trata de una cantidad de alegaciones de posesión sobre un inmueble global que no se determinan con exactitud y que, tampoco probó la parte objetada, máxime teniendo la oportunidad cuando anunció la realización de una prueba pericial que no efectuó en la oportunidad procesal de Ley.

En consecuencia, se declarará la prosperidad de la objeción ya que, en este caso, no se probó el derecho de posesión alegado sobre el inmueble en mención y por el contrario si quedó de manifiesto la titularidad en cabeza de otra persona que siempre ha residido allí.

Para lo demás, se mantienen los inventarios y avalúos consignados en las partidas señaladas de común acuerdo en la audiencia del 18 de mayo de 2022, visibles en el acta contenida en el archivo No. 28 del cuaderno 02 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar probada la objeción** al primer activo presentado por la demandada, por lo indicado en la considerativa.

SEGUNDO: **Excluir la partida primera del activo** denunciado por el apoderado de la señora Dilia Jacinta Pérez Suarez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Aprobar la diligencia de inventarios y avalúos de fecha 18 de mayo de 2022, teniendo en cuenta las determinaciones tomadas en este proveído, la cual queda conformada de la siguiente manera:

ACTIVO:

PARTIDA ÚNICA: Lote de terreno con vivienda ubicado en la Carrera 1 No. 4 – 31, corregimiento de Morichal del municipio de Yopal, con área superficiaria de 126 M2, el que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 470-121517 y cédula catastral 020000010003000.

TRADICIÓN: Fue adquirido en el año 2012, mediante compraventa que se hiciera al señor JOSÉ ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 9.654.799 de Yopal, constando el negocio en documento privado suscrito el seis (06) de noviembre del año 2012, el cual se protocolizó posteriormente mediante escritura pública No. 3384 del 21 de diciembre de 2015, de la notaría segunda del circulo de Yopal.

AVALÚO: Conforme a las condiciones del inmueble y tomando como referencia el valor comercial, se avalúa esta partida en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000).

PASIVOS:

***PARTIDA* PRIMERA:** DEUDA SOCIAL EN CABEZA DE DILIA JACINTA- Crédito N° 49070 tiene como acreedor a Fundación Amanecer por el valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS ($1.917.307) al 20 de enero de 2022.

PARTIDA SEGUNDA: DEUDA SOCIAL EN CABEZA DE ARIOSTO JOSÉ SALAMANCA- Crédito con pagaré N° 4113732 tiene como acreedor a IFC por el valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS ($ 1.943.119) al 11 de enero de 2022.

PARTIDA TERCERA: DEUDA SOCIAL - IMPUESTO PREDIAL predio con matrícula 02-00-0001-0003-000 a nombre de DILIA JACINTA por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($1.593.498) a febrero de 2022.

QUINTO: Teniendo en cuenta que se aprobaron los inventarios, se decreta la partición de los bienes inventariados, avaluados y aprobados. Se requiere a las partes para que, en el término de tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, designen partidor, en caso contrario lo nombrará el Juzgado de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

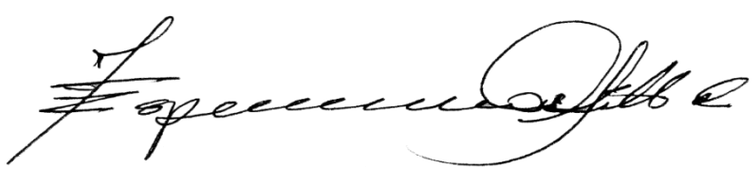

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Privación de la patria postead
RADICADO : **850013110002-2021-00216-00**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se **requiere por última vez** a la parte actora y su apoderada judicial para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, realice las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demanda, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares por lo que antecede, toda vez que en la providencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se le requirió por primera vez; en auto del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) se requirió por segunda vez y el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós(2022) que se requirió por tercer vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **050 de hoy 06 de diciembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
A.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **850013110002-2021-00238-00** versa sobre un(a) menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario (Artículo 9 Decreto 806 de 2020).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO : **850013110002-2021-00257-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Se pone en conocimiento de las partes la respuesta suministrada por el CTI respecto a la práctica de la prueba grafológica (Documento 57 del expediente digital).

2. En aras de dar el respectivo trámite a la prueba grafológica decretada en la audiencia llevada a cabo el 20 de septiembre de 2022 (Documento 53 del expediente digital), se ordena **por Secretaría** oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, solicitando la designación del perito que realice la experticia aludida, e informe en el término de **10 días** el trámite a que debe ser sometido el documento "Contrato de donación de vehículo automotor", que fue aportado en dicha diligencia por el testigo Luis Francisco Barrera Salcedo, el cual consta de dos folios y se encuentra a disposición del Despacho.

3. Ingrese al despacho una vez vencido el término anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

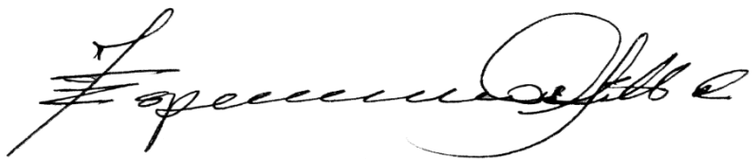

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 51 de hoy 06 de diciembre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos.
RADICADO: **850013110002-2021-00330-00**

Procede el Despacho a decidir si se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, instaurado por el menor H.C.U.C representado legalmente por su progenitora la señora Rosa María Cruz Chavita y en contra del señor Juan Camilo Urrutia Pérez.

ANTECEDENTES

El demandante solicita la cancelación de las cuotas alimentarias causadas desde febrero hasta septiembre de 2021, junto con las cuotas alimentarias sucesivas que se causen desde la presentación de la demanda y los respectivos intereses dejados de pagar, además de las cuotas causadas por vestuario y gastos educativos.

Como título base de ejecución el acta de conciliación emanada de la Comisaria Segunda de Familia de Yopal el 20 de enero de 2021.

Mediante auto de fecha 05 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del menor H.C.U.C, representado legalmente por la señora Rosa María Cruz Chavita, en contra de Juan Camilo Urrutia Pérez, por los conceptos de dinero señalados en dicha providencia.

El ejecutado por medio de correo electrónico, solicita al Juzgado le notifique el auto que libro mandamiento de pago en el proceso de la referencia; por lo que el ejecutado se notificó del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, el 02 de noviembre de 2022 mediante notificación personal realizada por medio electrónico como consta en el documento 30 del expediente digital, por tanto, se entiende por parte del despacho que el demandado conoció de la existencia del proceso.

Dentro del término del traslado de la demandada concedido al demandado, este no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 440 del C.G. del P:

> *"(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Disposición que se debe aplicar en el caso en estudio, teniendo en cuenta que, a pesar de haberse notificado a la ejecutada, esta no propuso excepciones en el término del traslado, ni hizo manifestación alguna.

Es entonces la oportunidad procesal para proferir auto de seguir adelante la ejecución, y a ello se procede, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el antedicho Art. 440 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor del menor H.C.U.C., representado legalmente por la señora Rosa María Cruz Chavita, y en contra del señor Juan Camilo Urrutia Pérez, por los conceptos adeudados y dejados de cancelar en la forma prevista en el auto de fecha 05 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento de pago y lo ordenado en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, condenar en costas al demandado y a favor del menor demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de $503.536 M/CTE., conforme a lo dispuesto en el Art. 5º del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense en su oportunidad por Secretaría.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

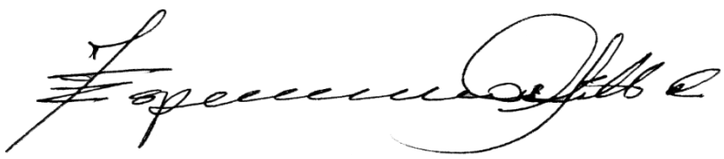

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 051 de hoy 06 de diciembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
KC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **850013110002-2021-00337-00** versa sobre un(a) menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario (Artículo 9 Decreto 806 de 2020).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2022-00096-00**

Vistas las actuaciones que reposan en el expediente, SE DISPONE:

1. **Se corre traslado por el término de 3 días** atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del art. 134 C.G.P. a la parte demandante para que se pronuncie, si a bien lo tiene, frente a la nulidad por indebida notificación formulada por el abogado del demandado (Documentos 34 y s.s. del expediente digital, el enlace del mismo se publica de manera concomitante en el Estado para acceso de las partes).

2. Vencido el término concedido en precedencia ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

3. Reconocer a la abogada Gladys Roa Pineda, adscrita a la Defensoría del Pueblo, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado.

4. Reconocer al abogado Andrés Rafael Carvajalino Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la abogada Gladys Roa Pineda. **Por Secretaría,** remitir el vínculo del expediente al correo acarvajalino@defensoria.edu.co

5. Reconocer personería adjetiva al estudiante de derecho Gyres Poveda Sánchez como apoderado judicial del demandado Cristian David Divas Posso, para las facultades del memorial poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

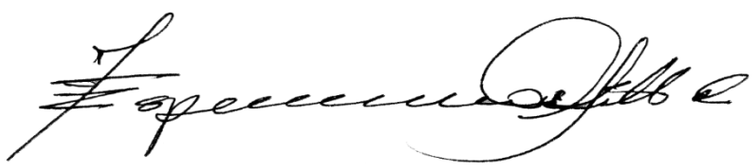

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 51 de hoy 06 de diciembre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2022-00109-00**

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte pasiva, presenta recurso de reposición en contra del auto ya referido, argumentando lo siguiente:

Solicita se tenga en cuenta que el 11 de noviembre de 2022 se elevó una nueva solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con copia al apoderado de la demandante, solicitud que además se encontraba firmada en coadyuvancia por la señora Paola Astrith Valencia en calidad de parte demandante.

En consecuencia, solicita se reponga la providencia objeto del presente recurso y se proceda a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

3. DEL TRASLADO DEL RECURSO Y SU CONTESTACIÓN

Por Secretaría se surtió el traslado del recurso, tal como se observa en el documento 46 del expediente digital, sin embargo, la parte actora guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

En atención a los reparos formulados por el apoderado de la parte demandada, se advierte que, en efecto, en el expediente digital reposan dos solicitudes de terminación por pago total de la obligación. La primera de ella obra en los documentos 33 y s.s. del expediente digital, la cual no había sido remitida al apoderado de la demandante, ni a la representante legal de los menores, ni tampoco contaba con la firma o coadyuvancia de la demandante, siendo aquellos los documentos revisados por esta judicatura al momento de sustanciar la providencia recurrida.

No obstante, en los documentos 41 y 42 del expediente existe una segunda solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, que sí fue remitida con copia al correo electrónico del apoderado de la parte actora y también cuenta con la firma y huella de la señora Paola Astrith Valencia, quien coadyuva la mentada solicitud.

Así, es claro que los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado, tienen el soporte fáctico y jurídico suficiente para revocar la decisión proferida por este Estrado Judicial en los numerales 2 y 4 de la providencia del 21 de noviembre de 2022.

En consecuencia, atendiendo a que la solicitud de terminación por pago total de la obligación se ajusta a las previsiones del art. 461 del C.G.P., se accederá a ello, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el pago de los títulos existentes.

se hace necesario poner de presente, en primer lugar, lo dispuesto en el art 3º del Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento, el cual en efecto señala que, las partes deberán enviar a través de los canales digitales elegidos por los sujetos procesales que intervienen en el proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer los numerales 2º y 4º de la providencia del 21 de noviembre de 2022, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Decretar la terminación** del presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso, dando aplicación al art. 446 del C.G.P. en caso de encontrarse embargado el remanente. **Por Secretaría del Juzgado líbrese los oficios correspondientes, remítase copia a las partes.**

CUARTO: Por Secretaría realizar la orden de pago de los títulos que se encuentren a disposición del Despacho en el proceso de la referencia por la suma de $3.736.600 en favor de la señora Paola Astrith Valencia en calidad de representante legal de los menores ejecutantes.

QUINTO: Por Secretaría realizar la orden de pago de los títulos que excedan el valor indicado en el ordinal que antecede y los que en lo sucesivo se causen, en favor del señor Omar Patricio López Vega.

SEXTO: Atendiendo la terminación por pago total de la obligación, elevada por ambas partes, no se condenará en costas.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

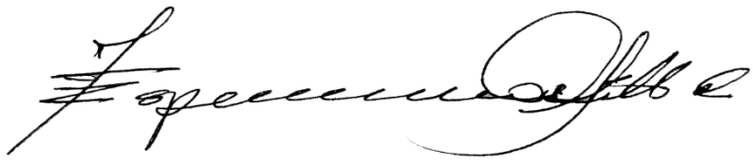

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 51 de hoy 06 de diciembre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **850013110002-2022-00146-00**

Vistas las diferentes actuaciones, SE DECIDE:

1. Tener notificada y contestada la demanda por el curador ad-litem de los herederos indeterminados de Diego Andrés Lara Díaz (f) (Documento 26 del expediente digital), quien no propuso ningún medio exceptivo.

2. De las excepciones previas formuladas en la contestación de la demanda, por la apoderada judicial de la menor N.D.L.Q. representada legalmente por su progenitora Evelith Dayan Quijano Sánchez (Documento 18 del expediente digital), **se corre traslado por el término de tres (3) días**, de conformidad con lo establecido en el Art. 101 del CGP.

3. Vencido el término indicado en precedencia, ingrese al despacho para resolver lo que corresponda sobre las excepciones previas, y dar el trámite a las excepciones de mérito (documento 18 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

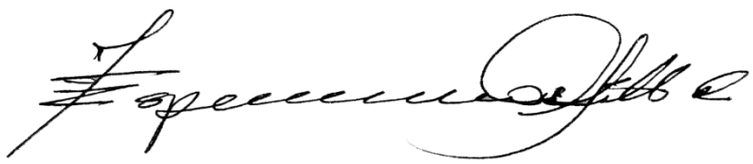

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 51 de hoy 06 de diciembre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
RADICADO : **850013110002-2022-00153-00**

Vista la petición elevada por la apoderada de la parte demandante se ordena previo a determinar lo relacionado con la notificación surtida al WhatsApp del demandado, **por secretaría**, comunicarse al abonado telefónico 321-745-0130 para efectos de verificar la identidad de la persona a quien pertenece ese número, y en caso de coincidir con el demandado, proceder a solicitar la dirección de correo electrónico donde puedan ser envidas las correspondientes notificaciones.

Respecto a la solicitud de sustitución de poder que obra en los documentos 28 a 30 del expediente digital, se hace necesario informar que la misma no es procedente por cuanto en el proceso de la referencia no fue presentada sustitución de poder a favor de la abogada Gladys Roa Pineda, siendo la única abogada reconocida la doctora Leguy Yaneth Aguirre Alvarado.

En consecuencia, se sugiere al abogado que solicita le sea reconocida personería, contactar directamente a la usuaria para que le otorgue poder en debida forma, o comunicarse con la abogada que se encuentra reconocida en el proceso de la referencia. **Por Secretaría**, poner en conocimiento esta providencia al abogado Andrés Rafael Carvajalino Hernández (acarvajalino@defensoria.edu.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

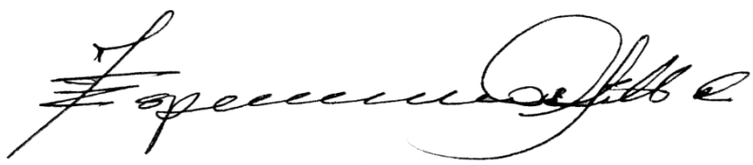

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 51 de hoy 06 de diciembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO : **850013110002-2022-00175-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Reconocer al abogado Andrés Rafael Carvajalino Hernández, en calidad de defensor público, como apoderado sustituto de la señora María Gloria Pérez, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el abogado Ángel Daniel Burgos.

2. **Por Secretaría** enviarle al nuevo apoderado el enlace del expediente digital del proceso de la referencia.

3. Se le informa al apoderado sustituto que el proceso se encuentra en términos del artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

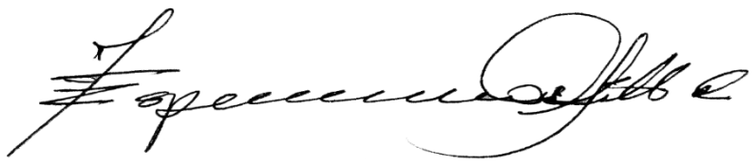

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 51 de hoy 06 de diciembre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : **850013110002-2022-00192-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. No se tiene en cuenta la notificación surtida a la demandada debido a que no se dio cumplimiento a lo establecido en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. Se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que, para efectos de la notificación conforme el Art. 8º del Decreto 806 de 2020 ahora art. 8º de la Ley 2213 de 2022, si desea hacer uso de ella, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Indicar en el cuerpo del correo o en el memorial enviado, que transcurridos dos (02) días hábiles después del envío de la notificación queda notificado del auto admisorio proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia y que el término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr al día siguiente al de la notificación.
- Se debe anexar en el correo electrónico o memorial en físico, escrito de la demanda, anexos de la demanda, y auto admisorio.
- Aportar constancia de confirmación del recibido del correo electrónico o el mensaje de datos, o certificado de entrega en la dirección física.

3. Por otra parte, **se requiere a la parte actora** para que informe si tiene conocimiento de quién es el padre biológico de la menor y los datos de notificación de aquel.

4. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

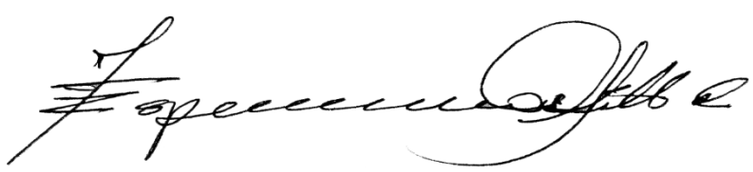

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 51 de hoy 06 de diciembre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓNJ INTESTADA
RADICADO: **850013110002-2022-00200-00**

En atención a la solicitud que antecede, en donde el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda por haber llegado a un acuerdo de pago y pide la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, encuentra en Despacho que, en efecto, conforme a memoriales visibles en documentos del No. 31 al 37 se realizó arreglo que fundamenta lo exhortado por la parte.

Así las cosas, como este juicio fue instado por la señora Dolly Stephanie Vega Figueroa en calidad de acreedora hereditaria sin que obre intención de continuidad por algún otro interesado, se accederá conforme a lo establecido por el artículo 314 del Código General del Proceso, por cumplirse lo allí consagrado, en tanto que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el apoderado solicitante se encuentra plenamente facultado para ello.

De otro lado no se condenará en costas por haber llegado a un acuerdo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, visibles en el documento 12 del expediente digital. **Por secretaría**, líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Decretar la terminación de este proceso. Sin costas procesales.

CUARTO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

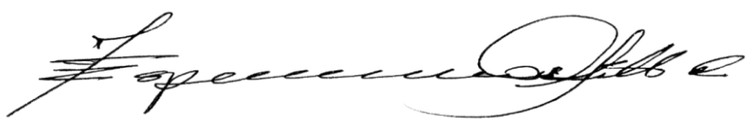

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 51 de hoy 06 de diciembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE
RADICADO: **850013110002-2022-00226-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DECIDE:

1. Reconocer interés jurídico al menor E.O.D.G. representado legalmente por su progenitora Alba Lilia Gerónimo en calidad de nieto, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

2. Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del heredero determinado E.O.D.G. representado legalmente por su progenitora Alba Lilia Gerónimo en calidad de nieto, a la abogada Norela González Oros, para las facultades otorgadas en el poder suministrado.

3. Tener surtido el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir (Documento 14 del expediente digital).

4. Se les recuerda a las partes que nos encontramos inmersos en un proceso liquidatorio y sus solicitudes se deben ceñir al trámite dispuesto en la sección tercera del C.G.P.

5. Agregar al expediente el Despacho Comisorio debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque, Casanare, que obra en los documentos 21 a 42 del cuaderno de medidas cautelares.

6. **Se pone en conocimiento** de las partes las respuestas a las medidas cautelares, que obran en el cuaderno de medidas cautelares, en especial los documentos 19 y 20.

7. En cuanto a la solicitud de requerir al IGAC, se reitera que la misma deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el art. 501 del C.G.P. y s.s. en la audiencia que corresponda.

8. SEÑALAR el día **7 de marzo de 2.023, a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 501 del C.G.P., con exigencia a los interesados de los siguientes requerimientos:

a) El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas de la sociedad, lo deben traer por escrito para ser comparado en la audiencia, y entregado al partidor que se designe.

b) La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.

c) Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.

d) Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en revista motor de los vehículos.

e) Allegar los certificados de tradición de los bienes que se relacionen, y que no obren aún en el expediente, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.

f) Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.

g) No se aceptará la inclusión de dineros que no estén consignados en el proceso o materializados.

Se advierte a los interesados que los bienes y deudas que no cumplan los anteriores requerimientos quedan sujetos al trámite previsto en el art. 502 del C.G.P. – inventario adicional-, por cuanto el partidor que se designe o autorice debe plasmar esa información en las hijuelas que confeccione para efectos de registro en instrumentos públicos y privados.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Lifesize,** a la cual deberán conectarse a partir de las **07:45 a.m**. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes; asimismo, deberán remitir la relación de inventarios y avalúos en formato Word y pdf al correo electrónico de este Juzgado.

Se advierte que en caso de realizar la audiencia por la plataforma de Lifesize, la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo móvil del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

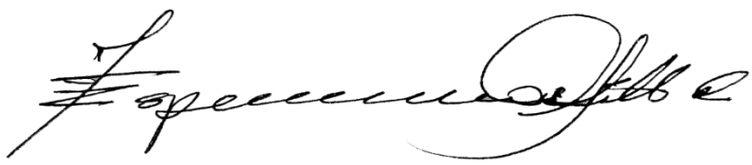

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 51 de hoy 06 de diciembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **850013110002-2022-00237-00**

Teniendo en cuenta que los herederos indeterminados de Dagoberto Hernández Ortega (f) se encuentran debidamente emplazados y que existen otras actuaciones al despacho, SE DECIDE:

1. Tener por emplazados a los herederos indeterminados de Dagoberto Hernández Ortega (f), en consecuencia, **por economía procesal,** se nombra como curadora ad-litem de aquellos, a la abogada Elizabeth Cruz Bulla, a quien puede comunicársele la designación al correo electrónico ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com, celular 3115894322, con quien se surtirá la notificación del auto que admitió la demanda, dando aplicación al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación de la designación, y los términos para la contestación (20 días), empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, envíese copia del auto, la demanda, la subsanación y sus anexos.

2. **Por Secretaría** líbrese el oficio correspondiente, el cual deberá **enviarse al correo electrónico** antes enunciado, ADVIRTIENDO a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, debiendo asumir el cargo, y que conforme a la Ley 1123 de 2007 deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que se acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

3. **Tener por notificada y contestada** la demanda en debida forma por la curadora ad – litem que representa al heredero determinado J.D.D.H.G., quien no formuló excepciones.

4. Pese a que el apoderado de la demandante aporta memorial informando que realizó la notificación personal de los demás herederos determinados (Documento 15 del expediente digital), la misma no procede por cuanto WhatsApp no es un medio autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de realizar notificaciones personales, más aun cuando en la demanda se informan las direcciones físicas para efectos de notificar la parte pasiva, razón por la cual se deberá rehacer la notificación atendiendo los lineamientos establecidos en el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 dentro de los 30 días siguientes so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

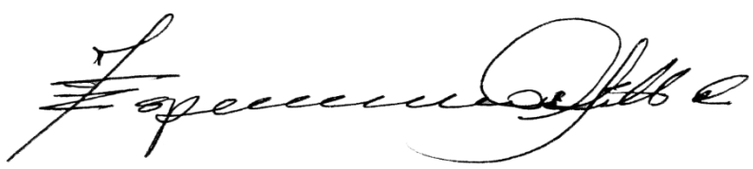

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 51 de hoy 06 de diciembre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICADO: **850013110002-2022-00245-00**

Teniendo en cuenta que el demandado Juan Pablo Mojica Gil contestó la demanda a través de abogada designada por la Defensoría del Pueblo y solicita amparo de pobreza, SE DECIDE:

1. Téngase por notificado y contestada la demanda por parte del demandado, quien propuso excepciones de mérito (Documento 11.1 del expediente digital).

2. **De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días**, conforme el inciso sexto del artículo 391 del CGP.

3. Reconózcase y téngase a la abogada Gladys Roa Pineda, abogada designada por la Defensoría del Pueblo, como apoderada judicial del señor Juan Pablo Mojica Gil en los términos y para los efectos del poder que obran en el expediente.

4. Conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandado Juan Pablo Mojica Gil, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

5. Se incorpora y **pone en conocimiento** de las partes y sus apoderados el informe realizado por la Asistente Social de este Juzgado (Documento 17 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

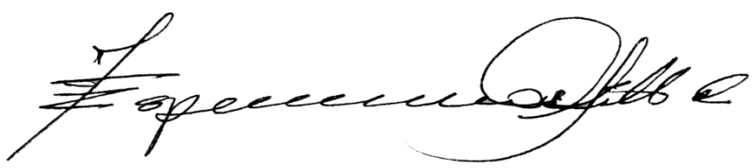

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 51 de hoy 06 de diciembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correoelectrónicoj02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Impugnación de paternidad.
RADICADO: **850013110002-2022-00267-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

1. **RECONOCER** a la abogada Gladys Roa Pineda, adscrita a la Defensoría del Pueblo, como apodera del señor Dumar Alexis Sánchez Peñaloza, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado (Documento 12).

2. **RECONOCER** al abogado Andrés Rafael Carvajalino Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, como apoderado del señor Dumar Alexis Sánchez Peñaloza, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la abogada Gladys Roa Pineda (Documento 15).

   Por secretaria, enviar el vínculo del expediente digital, al apoderado de la parte ejecutante al correo electrónico acarvajalino@defensoria.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

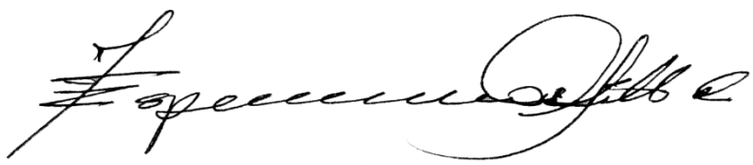

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 051 de hoy 06 de diciembre de 2022** siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
A.M

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2022-00269-00**

Se observa que el demandado fue notificado personalmente, quien contestó en término la demanda y propuso excepciones de mérito.

Por otra parte, el demandado quien actúa a nombre propio por ostentar la calidad de abogado, solicita la autorización para salir del país de manera provisional, indicando que aporta título judicial con destino a este proceso para garantizar el cumplimiento de la cuota alimentaria hasta por dos años.

El señor Carlos Andrés Bellon Vera, solicita la mentada autorización para salir del país del 29 de diciembre de 2022 al 20 de enero de 2023, y para ello anexa copia de los tiquetes ida y regreso a Buenos Aires, y el título judicial puesto a disposición de este Despacho.

Teniendo en cuenta que el pago de la obligación alimentaria se encuentra garantizado de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del art. 598 del C.G.P., se accederá a lo solicitado por el demandado, y se ordenará por secretaría emitir la orden de pago de la cuota alimentaria de manera mensual a partir de diciembre de 2022, en favor del menor JABM, a través de su progenitora Angélica María Morales Osorio, realizando el fraccionamiento del título consignado por la suma de $11.400.000.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada personalmente la demanda y contestada en el término legalmente establecido.

SEGUNDO: Se corre traslado por el termino de 10 días de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado, a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 443 del C.G.P.

TERCERO: AUTORIZAR la salida del país al señor Carlos Andrés Bellon Vera identificado con cédula de ciudadanía No. 79.758.343 y T.P. No. 306.318 del C.S. de la J., desde el día 29 de diciembre de 2022 al 20 de enero de 2023.

CUARTO: En consecuencia, **por Secretaría oficiar**, al Centro de Servicios Migratorios (Migración Colombia). Como a la Policía Nacional-SIJIN- comunicando lo resuelto en este auto.

QUINTO: Por Secretaría realizar la orden de pago de la cuota alimentaria de manera mensual a partir de diciembre de 2022, en favor del menor JABM, a través de su progenitora Angélica María Morales Osorio, realizando el fraccionamiento del título consignado por la suma de $11.400.000. **Déjense las constancias de pago mensual en el expediente.**

SEXTO: Vencido el término indicado en el ordinal segundo de esta providencia, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

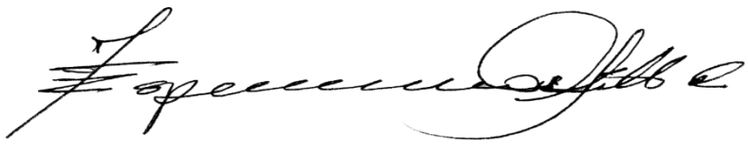

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 51 de hoy 06 de diciembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00269-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **850013110002-2022-00278-00**

Vencido el término de notificación y traslado de la demanda al ejecutado y atendiendo las diferentes solicitudes y memoriales que obran en el expediente, se dispone:

1. Se tiene notificado personalmente al ejecutado Luis Enrique Castaño (Documento 10 del expediente).
2. Se tiene por contestada legal y oportunamente la demanda por parte del ejecutado Luis Enrique Castaño a través de apoderado quien propuso excepción de mérito (Documento 13 del expediente).
3. De la excepción de mérito propuestas por la parte ejecutada, **se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días,** conforme el art. 443 C.G.P.
4. **RECONOCER.** Al estudiante de derecho EDWIN JAIR HERNANDEZ RUIZ, adscrito a la Universidad Internacional del Trópico Americano, como apoderado judicial del señor LUIS ENRIQUE CASTAÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido con la contestación de la demanda. (Documento 13, página 2 del expediente).
5. Cumplido el término ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

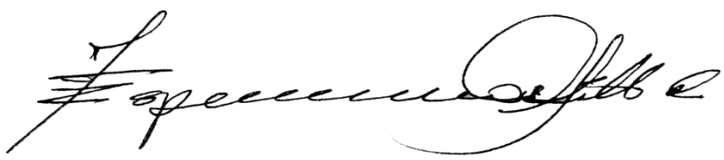

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No.051 de hoy 06 de diciembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

A.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO: **850013110002-2022-00383-00**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a tener notificado personalmente al demandado y emitir sentencia anticipada atendiendo la voluntad expresa del demandado, en el desarrollo del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, promovido por Zoraida Nocua Velandia en contra de Roberto Castro Veloza, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 278 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

Tesis del demandante:

La parte actora solicita, se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por considerar que se encuentra plenamente configurada la causal 8ª del art. 154 del C.C., teniendo en cuenta que existió separación de cuerpos desde hace más de dos años y a la fecha no se ha reanudado la convivencia.

Tesis de la demandada:

La parte pasiva no se opone a la declaración de la cesación de los efectos civiles del matrimonio efectuado entre las partes y solicita se dicte sentencia anticipada, al considerar de igual manera que se encuentran reunidos los requisitos para configurar la causal 8ª del art 154 del C.C.

3. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales:

Los presupuestos procésales se encuentran reunidos por cuanto la demanda con la cual se inició el proceso reúne los requisitos de ley, el juzgado de conocimiento es el competente y las partes se encuentran vinculadas al proceso y representadas judicialmente. Además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar en todo o en parte la actuación surtida, motivo por el cual la sentencia anticipada que se dicte será de fondo, pues al no existir oposición en la contestación de la demanda se hace inane la práctica de los interrogatorios o los testimonios solicitados.

Problema jurídico planteado:

Corresponde al Despacho determinar si se debe decretar o no la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído por los señores Zoraida Nocua Velandia y Roberto Castro Veloza por configuración de la causal 8ª del art. 154 del C.C.

Análisis del caso:

El vínculo matrimonial crea entre los cónyuges una íntima compenetración de vida física, afectiva y espiritual, vínculo del cual surgen las obligaciones recíprocas de cohabitación, fidelidad, socorro, respeto y ayuda, conforme los lineamientos de los arts. 113, 176, 178 del C.C. y Decreto 2820 de 1974. Es por ello que la comunidad de vida que presupone el matrimonio, es la esencia del mismo, y es la

esfera sobre la cual giran tanto las relaciones conyugales como familiares, pues no ha de negarse que la existencia del matrimonio cubre en su alcance a los hijos de la pareja.

Es fácil entender que el comportamiento de la pareja se proyecta en etapas posteriores a la fecha a aquella de la celebración de las nupcias, y que el ideal de cada uno de los individuos es preservar el amor, la cohabitación, fidelidad, socorro, respeto y ayuda mutua que presupone todo matrimonio, pero en ocasiones tales ideales no se mantienen por los comportamientos y las actitudes en que se ven involucrados, no sólo por la conducta que despliega el otro sino por los cambios a que se ven sometidos en el ámbito personal, familiar y social.

Entonces, es cuando uno de los cónyuges acude ante el estado para obtener el rompimiento del vínculo que lo une al otro, alegando una de las causas taxativamente señaladas en el art. 6º de la Ley 25 de 1992, que modificó el art. 154 del C.C., con el objeto primordial de recobrar el equilibrio, la tranquilidad o el respeto que considera fue perdido.

Como nuestro ordenamiento jurídico faculta a los cónyuges para invocar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico únicamente por las causas determinadas en el art. 6º de la Ley 25 de 1992, la jurisprudencia y la doctrina las clasificó como sanción y remedio. En las primeras, se parte del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges, evento en el cual se imposibilita para obtener beneficios de su culpa, por lo que el juzgador debe desplegar todos los medios necesarios para recaudar el caudal probatorio que así lo demuestren; en cambio, las segundas buscan solucionar un conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza que se ha hecho imposible la vida común de los cónyuges, en esta no se aplica la noción de cónyuge culpable, porque no se mira quién infringió las obligaciones, sino la imposibilidad de la convivencia.

Del material probatorio aportado al proceso, quedan establecidos los siguientes hechos relevantes para el problema jurídico planteado:

1.- Que Zoraida Nocua Velandia y Roberto Castro Veloza contrajeron matrimonio católico celebrado el 21 de diciembre de 1996 en la Catedral San José de la ciudad de Yopal.
2.-Que dentro de dicha unión NO se procrearon hijos.
3.- Las partes se encuentran separados de cuerpos desde hace más de dos años, según manifestación realizada por la misma demandada al momento de aceptar los hechos y realizar la solicitud de sentencia anticipada.

De lo expuesto y de conformidad con las normas jurídicas que fundamenta el presente caso y el acervo probatorio, considera el Despacho que se encuentra acreditada la causal 8ª del art. 6º de la Ley 25 de 1992 que modificó el art. 154 del C.C., pues ambos cónyuges coinciden al afirmar que se encuentran separados de cuerpos desde hace más de dos años. En consecuencia, se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio, y se dispondrá la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 72 del Decreto 1260 de 1970.

En cuanto a la terminación de los derechos y deberes de los cónyuges entre sí, es un efecto inherente de la sentencia, no pudiendo en lo sucesivo intervenir el uno en la vida privada del otro, advirtiendo que en todo caso quedan sujetos al régimen establecido en la Ley 294 de 1996 y sus modificaciones, por la cual se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

En cuanto a las costas, se observa que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, por tanto, no se condenará en costas a la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado personalmente al demandado.

SEGUNDO: Decretar cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por Zoraida Nocua Velandia identificada con C.C. No. 23.740.821 y el señor Roberto Castro Veloza identificado con C.C. No. 19.462.562, celebrado el 21 de diciembre de 1996 en la Catedral San José de Yopal, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Decretar la disolución de la sociedad conyugal que se formó por el hecho del matrimonio, quedando en estado de liquidación, **la cual se podrá realizar por cualquiera de los medios establecidos.**

CUARTO: Ordenar la inscripción de esta providencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges. **Por Secretaría,** expídanse a costa de los interesados las copias auténticas del caso, y se libren los oficios respectivos, para su tramitación por parte de los interesados.

QUINTO: Sin condena en costas por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Dar por terminado el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

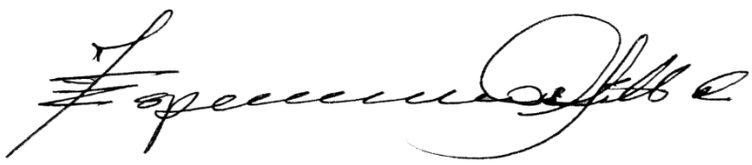

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 051 de hoy 06 de diciembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

KC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correoelectrónicoj02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: **850013110002-2022-00387-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Revisión para Disminución de Cuota Alimentaria presentada por el señor Javier Antonio Rojas Guarín, en contra de la menor C.N.R.P., representada legalmente por su progenitora Edith Johana Parra Silva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 051 de hoy 06 de diciembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
K.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: SUCESIÓN MIXTA
RADICADO: **850013110002-2022-00393-00**

Subsanada la demanda de SUCESIÓN MIXTA del causante Santos Velandia Mendivelso (f), incoada por intermedio de apoderada judicial por los señores Zulma Mildred, ,Mónica, Santos Armando y Luz Yorlady Velandia Sepúlveda, en calidad de hijos del causante, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se allegó los anexos previstos en el art. 489 ibídem, precisando que este despacho judicial es competente para su conocimiento y trámite, dada la cuantía de los bienes relictos y el último domicilio del causante.

Se ordenará entre otros, la notificación personal de Jonathan Alexander Velandia Cárdenas y Wilder Sebastián Velandia Sepúlveda, en calidad de hijos del señor Santos Velandia Mendivelso (f), según lo establecido en el art. 490 del C.G.P.

Por consiguiente, se dispondrá su apertura y trámite, conforme a los arts. 488 y s.s. del C.G.P, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR ABIERTO** y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante Santos Velandia Mendivelso (f), fallecido el día 15 de marzo de 2022, siendo su último domicilio la ciudad de Yopal Casanare, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico a los señores Zulma Mildred, Mónica, Santos Armando y Luz Yorlady Velandia Sepúlveda, en calidad hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con lo manifestado en la demanda y al núm. 4º del Art 488 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR, de conformidad con los arts. 490 y 492 del C.G.P. Jonathan Alexander Velandia Cárdenas y Wilder Sebastián Velandia Sepúlveda, a fin de que manifiesten en el término de veinte (20) días, si aceptan o repudian la herencia.

La notificación del requerimiento se surtirá por la parte actora, en la forma indicada en el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de este auto, del escrito de demanda y subsanación junto con sus anexos, allegando las constancias correspondientes al proceso de la referencia.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022. **Por Secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.**

QUINTO: ORDENAR a Jonathan Alexander Velandia Cárdenas y Wilder Sebastián Velandia Sepúlveda que, al momento de hacerse parte al presente trámite, **alleguen su registro civil de nacimiento con notas marginales**, so pena de no reconocerles interés dentro del mismo.

SEXTO: ORDENAR a la parte interesada elaborar inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la masa herencial, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe.

SÉPTIMO: Conforme al art. 317 del C.G.P. SE REQUIERE a la parte actora para que en un término de 30 días gestione la notificación personal ordenada, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

OCTAVO: Para los efectos del Art. 844 del Estatuto Tributario, una vez aprobados los inventarios y avalúos, comuníquesele a la Administración de Impuestos Nacionales - DIAN, la iniciación del presente proceso. Para tal efecto, **líbrese** el oficio correspondiente indicando el nombre de los causantes, sus números de cédula y la cuantía de los bienes relacionados en la demanda. (Art. 490 C.G.P.).

NOVENO: RECONOCER a la abogada Luz Yorlady Velandia Sepúlveda, como apoderada judicial de los señores Zulma Mildred, Mónica, Santos Armando y Luz Yorlady Velandia Sepúlveda, en calidad de hijos del causante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, surtida la notificación, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado y constancia de entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

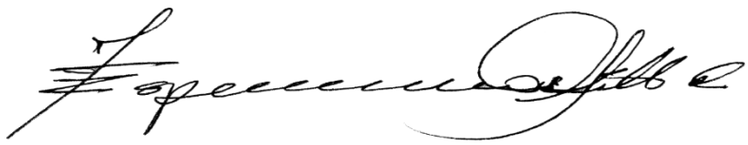

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 51 de hoy 06 de diciembre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00393-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correoelectrónicoj02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVORCIO
RADICADO: **850013110002-2022-00394-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Divorcio presentada a través de apoderada judicial por el señor José Adelfo Pesca Cepeda, en contra de la señora Alba Gineth Guateque Cuellar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 051 de hoy 06 de diciembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
K.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correoelectrónicoj02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVORCIO
RADICADO: **850013110002-2022-00395-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Divorcio presentada a través de apoderada por la señora Marisol Riaños Zamora, en contra del señor Luis Antonio Mariño Martínez, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

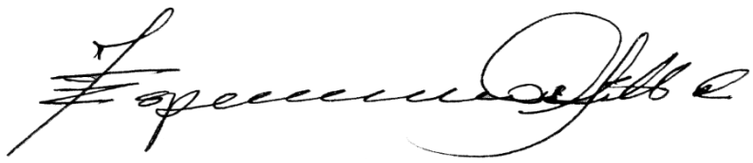

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 051 de hoy 06 de diciembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
K.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correoelectrónicoj02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: **850013110002-2022-00396-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria presentada a través de apoderada judicial por el menor J.S.V.R., representado legalmente por su progenitora la señora Deysi Aide Rodríguez Durán, en contra del señor Nelson Velandia Tibaduiza, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

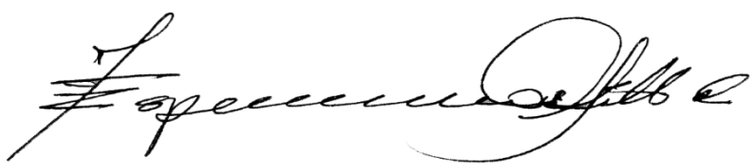

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 051 de hoy 06 de diciembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
K.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correoelectrónicoj02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO: **850013110002-2022-00397-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Investigación de Paternidad presentada a través de apoderado judicial por la señora Jenny Suleima Samaca Fernández en representación de su menor hijo A.R.S.F., en contra del señor Pablo Cesar Tolosa Miranda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

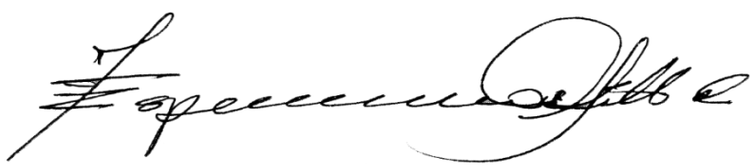

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 051 de hoy 06 de diciembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
K.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correoelectrónicoj02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2022-00400-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Alimentos presentada a través de apoderada por los menores J.C.R.V. y S.A.R.V. representados legalmente por su progenitora la señora Olga Lucia Vincha Camacho, y el joven Julián David Rodríguez Vianchá, en contra del señor Albeiro Rodríguez Fonseca, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

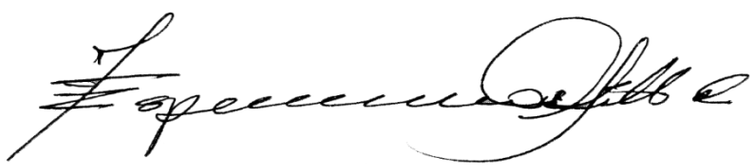

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 051 de hoy 06 de diciembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
K.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correoelectrónicoj02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO: **850013110002-2022-00402-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho presentada a través de apoderado judicial por el señor Filiberto Córdoba, en contra de la señora Yadid Rojas Moreno, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

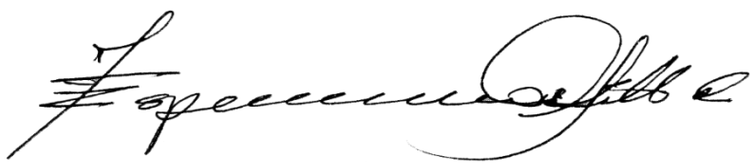

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 051 de hoy 06 de diciembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
K.C

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

VIF Rad. 85001311000220220041500

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación propuesto en contra de la providencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por la Comisaria Primera de Familia de Yopal-Casanare, mediante la cual se impuso medida de protección a favor del señor Christian Camilo Linares Rojas y la señora Lina Yulieth Corredor Molares.

ANTECEDENTES

1. El día trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), el señor Christian Camilo Linares Rojas solicita la imposición de medida de protección a favor de él y en contra de la Lina Yulieth Corredor Morales, toda vez que ha ejercido actos de violencia psicológica y verbal. El mismo día se avoco conocimiento y se admitió la solicitud de medida de protección por parte de la Comisaria de Familia, se impuso medida provisional de protección en favor del señor Christian Camilo Linares Rojas y en contra de la señora la Lina Yulieth Corredor Morales y se conminó al cese de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la víctima.

2. La señora la Lina Yulieth Corredor Morales se notificó de la solicitud de imposición de medida de protección el día veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022), mismo día rindió los respectivos descargos, donde adujo que los hechos narrados por el señor Christian Camilo Linares Rojas no son tal como el los manifiesta, que los inconvenientes sobrevienen debido es a la mala comunicación que tienen entre sí.

3. En audiencia de medida de protección celebrada el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), se contó con la presencia de ambas partes, en la diligencia se resolvió imponer medida de protección definitiva a favor del señor Christian Camilo Linares Rojas y la señora Lina Yulieth Corredor Molares, se conminó a ambos al cese de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa entre sí, en consideración también se resolvió imponer tratamiento reeducativo y terapéutico a ambas partes para que establezcan adecuados canelas de comunicación, además de establecer pautas de control de impulsos.

4. La señora Lina Yulieth Corredor Morales, interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en audiencia argumentando que "*no estoy de acuerdo con la medida de protección cuando nunca he tenido un problema con el papá de mi hija en espacios públicos, donde se relacione violencia verbal, física, de gritos, escándalos para haber una restricción ya que en el momento que me llegue a encontrar en un lugar público con mi hija, debo retirarme con mi hija".*

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado.

Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad; no sólo es el golpear, ultrajar, o gritar; lo es de igual modo, convertir a alguien que se encuentra en situación de inferioridad en objeto de su voluntad, sin tener en cuenta sus reales necesidades, olvidando la necesidad de trato digno, más aún cuando aquellos se encuentran vinculados por lazos familiares o afectivos.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o sicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, y sus decretos reglamentarios 652 de 2001 y 4799 de 2011, que regulan el procedimiento que deben observar las autoridades competentes en los casos de violencia intrafamiliar. En ese sentido, el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que la decisión final del Comisario o del Juez, según el caso, que imponga medida de protección definitiva, será recurrible ante el Juez de familia, mediante el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramiten ante las Comisarias de Familia, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar de la ocurrencia de los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Recibida la denuncia el comisario avocará de forma inmediata la petición y proferirá auto admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. En caso de ser admitida la denuncia el comisario citará al acusado y a la víctima para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar

entre los cinco a diez días siguientes a la presentación de la petición, al tenor de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora señalada en el auto que avoca conocimiento de la solicitud o petición de medida de protección, el Comisario abre la audiencia respectiva, dejando constancia de las personas que comparecieron a la misma, así como la de la excusa presentada por la parte que no asistió a esta diligencia. El artículo 9 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, establece que cuando el agresor no asiste y no presenta excusa que justifique su inasistencia, se presumieran como ciertos los cargos formulados en su contra. En ese evento, el Comisario procederá a declarar fracasada la etapa de la conciliación, decretara y practicará las pruebas que sean necesarias, y en consecuencia proferirá el fallo respectivo por medio de resolución motivada, la cual será notificada a la parte que asistió en estrados.

Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución de conflicto intrafamiliar entre el agresor y la victima a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos propiciará la convivencia en familia. En la misma audiencia decretara y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.

Caso Concreto

Sea lo primero señalar que la decisión debe adoptarse siguiendo las orientaciones que la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han indicado en copiosa jurisprudencia, la necesidad de adoptar decisiones judiciales con enfoque o perspectiva de género, privilegiando el uso de indicios sobre las pruebas directas, en razón a la dificultad probatoria que se opone como obstáculo a las mujeres víctimas en los casos de violencia, sin que esto sea óbice para no desplegar la misma protección frente a los hombres, cuando son victima de actos igualmente reprochables por parte de sus parejas, ya que el respeto debe ser mutuo.

Revisadas las actuaciones encuentra el Juzgado que la Comisaria Primera de Familia de Yopal observo en debida forma el derecho fundamental al debido proceso en el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar solicitado por el señor Christian Camilo Linares Rojas. Por tanto, al encontrarse las actuaciones ajustadas a derecho se convalida el trámite procesal adelantado por la Comisaria de conocimiento. En ese sentido, le compete al Juzgado resolver el recurso de apelación, interpuesto por la señora Lina Yulieth Corredor Morales.

Analizado el reparo concreto de la recurrente, consistente en que la decisión de imponer medida de protección definitiva a favor de ambas partes no es pertinente, toda vez que evitaría que las partes puedan compartir lugares en común; argumenta la recurrente que de ser así en todas las oportunidades ella tendría que abandonar los lugares donde se encuentre presente el señor Christian Camilo Linares Rojas, sin embargo aunque en el caso en concreto los episodios de violencia aún no han trascendido a la violencia física y tal vez un poco más agresiva, lo que se pretende al imponer

medida de protección a favor de ambas partes es precisamente evitar que los hechos de violencia que han existido hasta el momento continúen y que en lo sucesivo sean más agresivos y fuertes, por lo que de igual manera se les ordeno a las partes acudir a terapia para aprender pautas de comunicación asertiva y por consiguiente la relación entre ellos, sobre todo en el rol de padres mejore en pro del bienestar de la menor hija de ambos, por lo tanto la decisión tomada por la Comisaria de Familia es asertiva ya que en el fondo lo que busca es garantizar la integridad de ambas partes, además de evitar que se sigan presentado nuevos hechos que generen violencia intrafamiliar que pueden tener consecuencias fuertes, como las mencionada en el art 7 de la ley 294 de 1996 modificado por el art 4 de la ley 575 de 2002. Es por tanto y teniendo en cuenta esta exposición la decisión tomada por la Comisaria de Familia obro conforme a derecho, ya que respeto el debido proceso y además tomo decisiones sujetándose al material probatorio decretado dentro del proceso.

La medida de protección busca, evitar que se vuelvan a presentar episodios de violencia, situaciones que, de continuar así, traerán consigo daños físicos y psicológicos más graves que los que ya existen y en especial que el detonante principal de la violencia, como lo es la agresividad, los malos tratos, la humillación, el abuso económico puedan volverse insostenibles e incrementar cada día más.

Criterio que lleva a este Despacho a confirmar la decisión proferida por la Comisaria Primera de Familia de Yopal, toda vez que es acertada y ajustada a derecho, razón por la cual se mantiene la medida de protección impuesta a favor de los señores Christian Camilo Linares Rojas y Lina Yulieth Corredor Morales, con el fin de evitar nuevos hechos que puedan atentar contra la integridad y vida de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo emitido por la Comisaria Primera de Familia de Yopal, el veinticinco (25) de octubre dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al lugar de origen, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

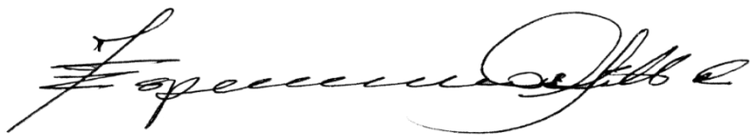

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en **Estado** No. **051 de hoy 06 de diciembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

KC.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correoelectrónicoj02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD
RADICADO: **850013110002-2022-00420-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Alimentos para Mayor de Edad presentada a través de apoderado judicial por el señor Santos Ortiz Gualdrón a favor de su hijo Santiago Ortiz Sánchez de 18 años, en contra de la señora Maritza Sánchez Cruz, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

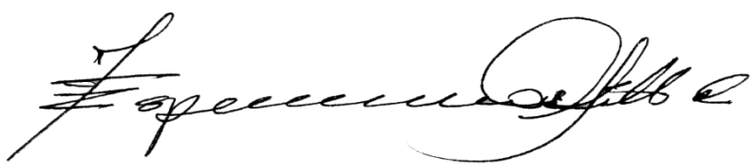

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 051 de hoy 06 de diciembre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
K.C